

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

**EXPEDIENTES:** TEEM-PES-002/2020,  
TEEM-PES-003/2021 Y TEEM-PES-  
004/2021 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** DALIA PAOLA  
CANELA ESPINOZA, ANDRÉS  
RODRIGO MENDOZA BETANCOURT Y  
NELYDA DIANARA GUERRA LUPIAN.

**DENUNCIADOS:** ROBERTO MEJÍA  
ZEPEDA, JUAN IGNACIO CASTILLO  
ROJAS, DULCE NAYELI GARCÍA  
CONTRERAS, RAÚL ELOY ORTIZ  
GARIBAY, JAVIER MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ E IVÁN MAGALLÓN  
FONSECA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA  
BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** MARÍA YANET  
PAREDES CABRERA Y EUGENIO  
EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **determina la existencia de la infracción consistente en violencia política** por razón de género en la red social *Facebook*, imputada al otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan; la existencia de violencia política imputada al Presidente Municipal y otrora Director de Cultura, ambos del citado Ayuntamiento.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....   | 2  |
| <b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....                                 | 3  |
| <b>2. TRÁMITE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL</b> .....              | 9  |
| <b>3. COMPETENCIA</b> .....   | 10 |
| <b>4. ACUMULACIÓN</b> .....   | 10 |
| <b>5. PROCEDENCIA</b> .....   | 11 |
| <b>6. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS</b> .....            | 12 |
| <b>6.1 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2020</b> ..... | 12 |
| <b>6.2 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-003/2021</b> ..... | 26 |
| <b>6.3 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2021</b> ..... | 38 |
| <b>7. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN</b> .....                      | 55 |

|   |            |
|---|------------|
| <b>8. ESTUDIO DE FONDO.....</b>   | <b>63</b>  |
| <b>8.1 Cuestión Previa.....</b>   | <b>64</b>  |
| <b>8.2 Hechos Acreditados.....</b>  | <b>66</b>  |
| <b>8.3 Marco jurídico .....</b>   | <b>67</b>  |
| <b>8.4 Juzgar con perspectiva de género.....</b>  | <b>74</b>  |
| <b>8.5 Estudio de las conductas denunciadas.....</b>  | <b>75</b>  |
| <b>8.5.2 Caso concreto .....</b>  | <b>77</b>  |
| <b>8.5.2.1 VPG en contra de la Síndico y la Regidora. ....</b>                                | <b>79</b>  |
| <b>8.5.2.2 VPG promovida por el Regidor.....</b>  | <b>99</b>  |
| <b>8.5.2.3 Análisis de los elementos que no constituyen VPG...109</b>                         |            |
| <b>8.5.2.5 VPG por el Secretario, Contralor, Tesorera municipal y Director de Obras .....</b> | <b>117</b> |
| <b>8.5.2.5 VPG en contra de terceros. ....</b>  | <b>121</b> |
| <b>9. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, RESTITUCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.....</b>                     | <b>125</b> |
| <b>10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN .....</b>  | <b>132</b> |
| <b>10.1 Sanción. ....</b>   | <b>136</b> |
| <b>10.2 Vista al IEM.....</b>   | <b>136</b> |
| <b>10.2.1 Temporalidad del registro.....</b>  | <b>136</b> |
| <b>10.3 Vista al INE .....</b>  | <b>137</b> |
| <b>11. CONMINACIÓN A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEM.....</b>                                 | <b>138</b> |

#### GLOSARIO

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <i>Código Electoral</i>            | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo  |
| <i>CEDAW</i>                       | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer       |
| <i>Constitución Federal</i>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                       |
| <i>Convención de Belém do Pará</i> | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer |
| <i>El denunciante</i>              | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt   |
| <i>IEM</i>                         | Instituto Electoral de Michoacán  |
| <i>INE</i>                         | Instituto Nacional Electoral  |
| <i>Las denunciantes</i>            | Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian                                  |
| <i>LGAMVLV</i>                     | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia                          |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <i>Ley de Justicia</i>      | Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo  |
| <i>LGIPE</i>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <i>LVMM</i>                 | Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán  |
| <i>Pacto de San José</i>    | Convención Americana sobre Derechos Humanos   |
| <i>Protocolo de la SCJN</i> | Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <i>Reglamento Interno</i>   | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán   |
| <i>Sala Regional Toluca</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México |
| <i>Sala Superior</i>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <i>SCJN</i>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <i>VPG</i>                  | Violencia Política por Razón de Género  |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

**1.1 Resolución de la Sala Regional Toluca.** El veinticuatro de septiembre, la *Sala Regional Toluca* resolvió los juicios ciudadanos **ST-JDC-086/2020** y **ST-JDC-087/2020**, acumulados, para efecto de que este órgano jurisdiccional desglosara las denuncias, con la finalidad de que el *IEM* instaurara los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores, por los que se investigaran los hechos relacionados con la presunta comisión de *VPG*, así como de presunta discriminación basada en la diversidad.

**1.2 Remisión de constancias de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.** El veintinueve de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia relacionados con los juicios ciudadanos **ST-JDC-086/2020** y **ST-JDC-087/2020**, acumulados, por los que se remitieron copias certificadas de los diversos juicios para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019**, acumulados, para el efecto de que se instauraran los Procedimientos Especiales Sancionadores atinentes, en los términos de la sentencia de los juicios ciudadanos federales referidos.

**1.3 Radicación y admisión de las denuncias.** En proveído de dos de octubre, la autoridad instructora tuvo por recibidas las denuncias formuladas por los ahora denunciados. En mismo acto, ordenó su registro con el número de expediente **IEM-PES-002/2020**, su admisión, y en consecuencia, ordenó emplazar a la parte denunciada, fijándose el nueve de octubre, como fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Improcedencia de medidas cautelares y adopción de medidas de protección.** En diverso acuerdo de dos de octubre, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* desechó la solicitud de la adopción de medidas cautelares, y, por otro lado, la adopción de medidas de protección a favor de *el y las, les* ahora *denunciados*.

**1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-002/2020**, acto por el cual se desahogaron la etapa de contestación de la denuncia, ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos probatorios aportados por las partes, asimismo, las partes formularon alegatos por escrito.

**1.6 Informe circunstanciado y remisión de expediente.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* rindió informe circunstanciado, y lo remitió a través del oficio **IEM-SE-781/2020**, adjuntando las constancias del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-002/2020**.

**1.7 Turno a ponencia de Procedimiento Especial Sancionador ante Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de doce de octubre, se ordenó integrar expediente del Procedimiento Especial Sancionador,

al cual se le asignó la clave alfanumérica **TEEM-PES-002/2020**, mismo que correspondió el turno a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para su resolución.

**1.8 Radicación del expediente.** Por acuerdo de trece de octubre, la Magistrada ponente determinó radicar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-002/2020**, para los efectos legales conducentes.

**1.9 Regularización de Trámite y Remisión de Expediente a la Autoridad Instructora.** Por acuerdo de dieciocho de octubre, la Magistrada ponente ordenó reponer trámite y la remisión de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-002/2020**, a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, para el efecto de integrar debidamente y regularizar el expediente en cita.

**1.10 Recepción y escisión de expediente IEM-PES-002/2020.** Por acuerdo de diecinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* tuvo por recibido el expediente **TEEM-PES-002/2020**, asimismo, ordenó escindir las denuncias formuladas por Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupián.

**1.11 Recepción y ratificación de la denuncia.** Por acuerdos de veinte de octubre, se ordenaron registrar e integrar los expedientes, **IEM-PES-004/2020** y **IEM-PES-005/2020**, asimismo, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* dio vista por un periodo tres días a los ahora denunciantes para que ratificaran sus denuncias.

**1.12 Admisión de las denuncias.** Por auto de doce de diciembre, el *IEM* admitió a trámite las denuncias formuladas por los ahora denunciantes, el cual fue dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-002/2020**, para el efecto de emplazar a los denunciados, fijando con fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el diecinueve del mes de referencia.

**1.13 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de diciembre, tuvieron verificativo el inicio de las audiencias de pruebas y alegatos relacionadas con los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020, IEM-PES-04/2020 y IEM-PES-05/2020**, acto por el cual se desahogaron las etapas de contestación de la denuncia, ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos probatorios aportados por las partes, asimismo, las partes formularon alegatos por escrito, concluyendo dicha audiencia el veinte siguiente.

**1.14 Informe circunstanciado y remisión de expediente.** El veinte de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* rindió informe circunstanciado, a través del oficio **IEM-SE-CE-132/2021**, adjuntando las constancias de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020, y acumulados.**

**1.15 Regularización de Trámite y Remisión de Expediente al IEM.** Por acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada ponente ordenó reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se actúan, en razón de que su celebración se efectuó en forma conjunta y no por cuerda separada, y para tal efecto, se remitieron los autos de los expedientes **TEEM-PES-002/2020.**

**1.16 Reposición de Trámite y admisión de la denuncia.** Por autos de dos de febrero de dos mil veintiuno, el *IEM* ordenó la reposición y admisión de trámite de las denuncias formuladas por Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, para el efecto de emplazar a los denunciados y fijar ~~con~~ fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el diez de febrero de dos mil veintiuno.

**1.17 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo el inicio de las audiencias de pruebas y alegatos relacionadas con los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020, IEM-PES-04/2020 y IEM-PES-05/2020**, acto por el cual se desahogaron las etapas de contestación de la denuncia, ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos

probatorios aportados por las partes, asimismo, las partes formularon alegatos por escrito, concluyendo dicha audiencia el once del mes y año aludidos.

**1.18 Informe circunstanciado y remisión de expediente.** El once de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* rindió informe circunstanciado, y lo remitió mediante oficios **IEM-SE-CE-132/2021**, **IEM-SE-CE-133/2021** y **IEM-SE-CE-134/2021**, adjuntando las constancias de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020**, **IEM-PES-04/2020** y **IEM-PES-05/2020**.

**1.19 Regularización de Trámite y remisión de expediente al *IEM*.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se actúan, en razón de que las pruebas técnicas aportadas por los denunciados no se desahogaron en términos de ley.

**1.20 Reposición de las etapas probatoria y de alegatos.** Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el *IEM* entre otras cuestiones determinó la firmeza de la admisión del escrito de queja y la etapa postulativa, asimismo, la reposición de las etapas de pruebas y alegatos, de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se actúan.

**1.21 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos relacionadas con los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020**, **IEM-PES-04/2020** y **IEM-PES-05/2020**, acto por el cual se desahogaron las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos probatorios aportados por las partes, asimismo, las partes formularon alegatos por escrito, concluyendo dicha audiencia el veintiuno del mes y año aludidos.

**1.22 Informe circunstanciado y remisión de expediente.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del

*IEM* rindió informe circunstanciado, y lo remitió a través del oficio **IEM-SE-CE-182/2021**, **IEM-SE-CE-180/2021** y **IEM-SE-CE-181/2021**, adjuntando las constancias de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020**, **IEM-PES-04/2020** y **IEM-PES-05/2020**.

**1.23 Reposición de las etapas probatoria y de alegatos.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, entre otras cuestiones, determinó la firmeza de la admisión del escrito de queja y de la etapa postulativa, asimismo, la reposición de las etapas de pruebas y alegatos, de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se actúan.

**1.24 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de febrero, uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos relacionadas con los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020**, **IEM-PES-04/2020** y **IEM-PES-05/2020**, acto por el cual se desahogaron las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos probatorios aportados por las partes, asimismo, las partes formularon alegatos por escrito, concluyendo dicha audiencia el veintiuno del mes y año aludidos.

**1.25 Reposición de las etapas probatoria y de alegatos.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, entre otras cuestiones, determinó la firmeza de la admisión del escrito de queja y de la etapa postulativa, asimismo, la reposición de las etapas de pruebas y alegatos, de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se actúan.

**1.26 Informe circunstanciado y remisión de expediente.** El nueve, diez y once de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* rindió informe circunstanciado, por el cual hace una relatoría de los hechos que dieron origen a las denuncias formuladas por Dalia Paola Canela Espinoza, Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupián, la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por *las denunciantes y el denunciante*,

la adopción de medidas de protección en favor de *las denunciantes y el denunciante* las diligencias efectuadas por la autoridad instructora y las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, por oficios **IEM-SE-CE-266/2021**, **IEM-SE-CE-267/2021** y **IEM-SE-CE-273/2021**, de nueve, diez y once de marzo de dos mil veintiuno, el *IEM* remitió el informe en comento y las constancias de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-02/2020**, **IEM-PES-04/2020** y **IEM-PES-05/2020**.

## 2. TRÁMITE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

**2.1 Recepción y Radicación de expedientes a Ponencia.** Por acuerdos de diez y once de marzo de dos mil veintiuno la ahora Magistrada ponente tuvo por recibidos los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-002/2020**, **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, e instruyó al Secretario, con quien actuó, para que verificara la debida integración de las constancias de los referidos expedientes.

**2.2 Ordena formular proyecto plenario.** Por acuerdos de diez y trece de marzo de dos mil veintiuno la Magistrada ponente determinó poner a consideración del Pleno del Tribunal la reincidencia en la debida integración de los expedientes.

**2.3 Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca.** Por proveídos de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la remisión de copias certificadas de los acuerdos citados, a la *Sala Regional Toluca* para el efecto de que se pronunciara respecto al proyecto del acuerdo plenario.

**2.4 Resolución de Sala Regional Toluca.** Mediante oficio TEEM-SGA-657/2021, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió copia certificada de la cédula de notificación electrónica de nueve de abril y de la sentencia dictada en el Juicio Electoral ST-JE-21/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, por la *Sala Regional Toluca*.

**2.5 Diligencias.** El diecinueve, veintitrés y veintisiete de abril; uno, cinco, nueve, trece, diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se desahogaron diversas diligencias.

**2.6 Integración del expediente.** Por diverso proveído de veintiocho del mes y año en cita, la magistrada encargada del trámite determinó tener por debidamente integrados los expedientes en los que se actúa, asimismo, se pusieron los autos en estado de resolución.

### **3. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para resolver los presentes procedimientos, por tratarse de Procedimientos Especiales Sancionadores por los que se denunció la posible comisión de conductas relacionadas con violencia política en razón de género y así como de presunta discriminación basada en la diversidad, en contra de tres integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y 60, 64, fracción XIII, 254, inciso e), y 262, del *Código Electoral*, y 6, fracción XIII, del *Reglamento Interno*.

### **4. ACUMULACIÓN**

De las constancias que obran en autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores citados al rubro, se advierte que los hechos objeto de denuncia, que se les imputan al Presidente, Secretario, Tesorera, Director de Obras y Desarrollo Urbano, y Director de Cultura, todos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, pueden ser constitutivos de *VPG* y discriminación basada en la diversidad, en contra de la Síndica, una Regidora y un Regidor de los integrantes del Ayuntamiento de la referida municipalidad, en aras de garantizar los principios de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias, se procede decretar la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, al diverso **TEEM-PES-002/2020**,

por ser este el más antiguo, como se advierte de los sellos de recepción de las denuncias en comento.

La anterior determinación no genera agravio alguno a las partes (denunciante o denunciado), ello es así, porque la citada figura procesal tiene como efecto evitar la emisión de resoluciones contradictorias, sin que ello, pueda actualizar la vigencia de la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente<sup>1</sup>, porque cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* planteada por las partes en cada uno de ellos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, de *la Ley de Justicia*, y 56, fracción IV (sic), del *Reglamento Interno*, se deberán glosar copias certificadas de la presente resolución a los autos de los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**.

## 5. PROCEDENCIA

En proveídos de veinte de octubre, la autoridad instructora dio vista a *las denunciantes y el denunciante* para el efecto de que ratificaran sus denuncias, acto que tuvo verificativo y constancia en el diverso auto de veinticinco del mes de referencia.

Actuación implementada por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* en términos de lo dispuesto en los artículos 241, párrafos quinto y sexto, del *Código Electoral* y 35, del Reglamento para Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que ello haya implicado que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* se hubiere encontrado en la imposibilidad jurídica de decretar la no presentación, o desechamiento de la queja o denuncia o, en su caso el sobreseimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores,

---

<sup>1</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES

en los que se actúan, lo anterior de conformidad con el artículo 241, párrafo sexto, fracción III, del *Código Electoral*.

Por otro lado, y a la vista de las constancias del expediente en el que se actúa, la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, por autos de dos de febrero de dos mil veintiuno, admitió a trámite las denuncias formuladas por los ahora denunciados, por considerar que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 257 del *Código Electoral*.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio del fondo sobre los hechos denunciados, conforme al caudal probatorio que obra en autos, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de la comisión de conductas infractoras a la legislación electoral, como lo es la *VPG* así como de la presunta discriminación basada en la diversidad.

## **6. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En los escritos de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

### **6.1 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2020.**

#### **6.1.1 Precisión de hechos y personas denunciadas en relación con el escrito de queja formulada por Dalia Paola Canela Espinoza.**

Del escrito de queja se desprende que la ahora denunciante, a su parecer, ha sido objeto de actos constitutivos de violencia política por razón de género de acuerdo con lo siguiente:

##### **6.1.1.1 Actos atribuidos a Roberto Mejía Zepeda, Presidente del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo.**

- Los denunciantes señalan que el denunciado fue omiso en entregarle información respecto de la cuenta pública trimestral y anual, a pesar de habérsela solicitado por escrito.
- Asimismo, le ha solicitado diversa información relacionada con las comisiones de las cuales forma parte, misma que ha sido remitida de forma indebida y desactualizada, situación que le impide desarrollar adecuadamente sus funciones.

Solicitudes que se formularon mediante los siguientes oficios:

| Cvo. | Oficio     | Fecha              | Signante                    | Solicitud   |
|------|------------|--------------------|-----------------------------|---|
| 1    | S-280-2019 | 10 de mayo de 2019 | Dalia Paola Canela Espinoza | Copia certificada de la Cuenta Pública trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.   |
| 2    | S-282-2019 | 10 de mayo de 2019 | Dalia Paola Canela Espinoza | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.   |
| 3    | S-283-2019 | 10 de mayo de 2019 | Dalia Paola Canela Espinoza | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.   |
| 4    | S-284-2019 | 10 de mayo de 2019 | Dalia Paola Canela Espinoza | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.   |
| 5    | S-619-2020 | 21 de mayo de 2019 | Dalia Paola Canela Espinoza | Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.   |
| 6    | S-627-2020 | S/f                | Dalia Paola Canela Espinoza | Copia del acta de cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. |

**b) Omisión de invitar a la actora a participar en los eventos públicos.**

La ahora denunciante alega que no se le ha invitado a participar en eventos públicos, específicamente al informe de gobierno emitido por el Presidente Municipal ni a rendir homenaje al General Lázaro Cárdenas del Río, el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**c) Irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones y manera en que se aprueban las actas de Cabildo.**

La parte denunciante señala una serie de irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, que a continuación se describen:

- Deficiencias en la emisión de las convocatorias;
- Omisión de dar lectura a las actas de sesiones de Cabildo anteriores, a pesar de mediar petición expresa para su revisión;
- En la redacción de las actas de sesión de cabildo no se hacen constar las participaciones y el sentido de los votos de los integrantes del referido Ayuntamiento;
- Las emisiones de votos en sentido negativo no son registradas en las respectivas actas de sesiones de Cabildo;
- Las actas se encuentran previamente elaboradas, solo se pasan a firma;
- A partir de junio de dos mil diecinueve se le impide que firme las actas respectivas de sesión de Cabildo;
- No se toman nota de las peticiones que se formulan en las sesiones de Cabildo;
- Se restringe el tiempo de participación de las y los integrantes del Cabildo;
- Demeritan el análisis de los temas que solicita al cabildo para su análisis;
- Es interrumpida en el uso de la voz y se dirige a su persona en forma prepotente, y
- Se le impide grabar las sesiones de Cabildo.

Los hechos trasuntos fueron identificados en los escritos de queja de la manera siguiente:

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión    | Número de acta | Irregularidad   |
|-----|-----------|-------|-----------|----------------|---|
| 1   | 29-abr-19 | 08:00 | Ordinaria | 26             | No fue firmada por la denunciante, ya que no contenía el sentido de su voto ni los hechos que ocurrieron.   |
| 2   | 03-jun-19 | 08:00 | Ordinaria | 29             | El presidente ejerce violencia contra el Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, cuando solicita información sobre los puntos abordados en el acta 26.   |
| 3   | 19-jul-19 | 07:00 | Ordinaria | 31             | <p>La Síndica y la Regidora solicitan información respecto de los rangos de adjudicación que se someten a votación y esta les es negada, recibiendo actos de violencia política por parte del Presidente y Secretario.</p> <p>El Presidente incluye un punto de acuerdo sin encontrarse en el orden del día.</p> <p>No se permite al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt proponer la aprobación y análisis de un proyecto de reglamento de turismo, derivado de que el Presidente lo obstaculiza.</p> |

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión         | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-----------|-------|----------------|----------------|--|
| 4   | 30-jul-19 | 08:00 | Extraordinaria | 32             | Se impide la lectura de las actas de sesiones anteriores, a pesar de mediar solicitud al respecto por parte de varios/as regidores/as.   |
| 5   | 26-ago-19 | 8:00  | Ordinaria      | 33             | El Presidente somete a consideración modificar los montos para adjudicación en temas de obra pública sin dar a conocer previamente los documentos para justificar dicha modificaciones.  |
| 6   | 30-jul-19 | 08:00 | Ordinaria      | 35             | El Presidente somete a consideración modificar los montos para adjudicación en temas de obra pública sin dar a conocer previamente los documentos para justificar dichas modificaciones. |
| 7   | 26-ago-19 | N/i   | N/i            | 45             | Se señalan alteraciones de las actas   |
| 8   | N/i       | N/i   | N/i            | 47             | El Presidente niega información solicitada por la denunciante correspondiente a la cuenta pública trimestral y realiza comentarios en el sentido de que no es capaz de revisar y         |

| Cvo | Fecha       | Hora | Sesión | Número de acta | Irregularidad   |
|-----|-------------|------|--------|----------------|---|
|     |             |      |        |                | analizar la cuenta pública.   |
| 9   | N/i         | N/i  | N/i    | 48             | Señalan que el Presidente limita la participación de las y los integrantes del Cabildo al momento de debatir los puntos de acuerdo.<br><br>Además de confrontar al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, que demostrara las gestiones que había hecho para el municipio. |
| 10  | 28-marzo-20 | N/i  | N/i    | 49             | El Presidente hace amenazas y alusiones personales en contra del Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, específicamente sobre su orientación sexual.  |
| 11  | N/i         | N/i  | N/i    | 51             | Se aducen irregularidades en la aprobación de los puntos sometidos a consideración, por el hecho de presentarse nuevamente puntos previos aprobados.  |
| 12  | N/i         | N/i  | N/i    | 52             | El Presidente y la Tesorera se niegan a proporcionar la información solicitada referente a la aprobación para la presentación del segundo   |

| Cvo | Fecha | Hora | Sesión | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-------|------|--------|----------------|--|
|     |       |      |        |                | informe trimestral ante la Auditoría Superior del Estado.  |
| 13  | N/i   | N/i  | N/i    | 53             | El Presidente pretende someter a consideración la reducción del tiempo en la participación del uso de la voz de las y los regidores. Hace señalamiento despectivos hacia la denunciante. |

### 6.1.2 Contestación de la denuncia en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2020.

#### 6.1.2.1 Escrito de contestación formulado por Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

El referido funcionario municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

1. Por lo que respecta a que se conduce de forma visceral y violenta, y amenaza a la denunciante, las conductas de referencia no se acreditan ya que en las transcripciones de los videos aportados por la denunciante se advierte lo siguiente; *1 voz masculina, 2 voz masculina, 3 etc*, sin que la autoridad administrativa electoral en las diversas audiencias de pruebas y alegatos haya logrado acreditar plenamente que determinada voz se relaciona con el Presidente denunciado;
2. En relación con que el recorte de personal del área de la Sindicatura se efectuó por cuestiones de género, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, el mismo se efectuó de forma generalizada;

3. Respecto de que en las sesiones de cabildo en las que el denunciado interrumpe a la denunciante en sus intervenciones, que demerita la importancia de los temas que somete a consideración de los demás miembros del Ayuntamiento, asimismo, que sus participaciones no se asientan en las actas de sesión, estas no se acreditan, ya que en las certificaciones efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se advierte constancia alguna que así hubiese ocurrido;
4. En relación con la reducción del cincuenta por ciento de las retribuciones a la quejosa, no se efectuó tomando en cuenta su condición de mujer, toda vez que la reducción se aplicó a todos los y las integrantes del Ayuntamiento, acto que fue aprobado por mayoría en sesión de Cabildo número cuarenta y nueve de veintiocho de marzo de dos mil veinte;
5. En relación con los hechos de violencia política en por razón de género efectuada por colaboradores cercanos al Presidente Municipal, este último los niega por desconocerlos.

**6.1.2.2 Escrito de contestación formulado por Juan Ignacio Castillo Rojas, Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido funcionario municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Las formalidades respecto a las notificaciones de las convocatorias, es acorde a los lineamientos de la ley orgánica en mención, así como a los acuerdos tomados por los integrantes de cabildo en las sesiones de Ayuntamiento.*

*Respecto a la alteración del sentido de los hechos ocurridos al plasmarlo en las actas que se levantan con motivo de las sesiones de cabildo, resultan infundados, ya que no se asienta en las actas de referencia, es lo medular o más importante sobre lo que versó la sesión de cabildo y respecto al orden del día.*

*Sobre el planteamiento que realiza la quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, las inconsistencias que pudieran existir respecto del desarrollo, convocatoria y lo asentado de los hechos ocurridos en las sesiones de cabildo, no perjudican solamente a la quejosa como lo refiere, sino a todas y todos los integrantes del Ayuntamiento.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la hoy quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos y omisiones supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por su condición de mujer.*

*Es conveniente precisar, que las certificaciones del contenidos de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones hayan sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc, o voz masculina 1; voz masculina 2; voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mía o con mi persona.*

### **6.1.2.3 Escrito de contestación formulado por Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*No se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como Contralor Municipal se dirigió*

*a ella por diferencia de género, ya que no se cuenta con elementos que determinen que ello derivó de condición de mujer; por lo que no se reúnen los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género.*

*En ese sentido, no se puede verificar a partir del hecho de que la parte quejosa fuera mujer; toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirijan a ellas por su condición de ser mujer; sino que todas las pruebas demuestran la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo que desempeñan como sindica, determinación que fue abordada por el Tribunal Electoral para el Estado de Michoacán, al resolver en definitiva el expediente TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte.-*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse administradas con otros medios de prueba, no se puede acreditar que el suscrito cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, pero toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la parte quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometidos en contra de la parte quejosa, hayan sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 1; voz masculina 2; voz 3: etc; sin que la autoridad haya*

*acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mía o con mi persona.*

**6.1.2.4 Escrito de contestación formulado por Dulce Nayely García Contreras, Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

La referida servidora municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Sobre el planteamiento que realiza la quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; las omisiones que pudieran existir, sin aceptar, respecto de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo, no constituye violencia política por razón de género.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos y omisiones supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por su condición de mujer, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona.*

*En este orden de ideas, el contenido de los dispositivos USB son pruebas técnicas que no tienen valor probatorio pleno sino de indicio pero que no están administradas con otros medios probatorios, por lo que no se puede acreditar plenamente que yo cometí dichas conductas; sin embargo, suponiendo sin conceder, que se acreditara que efectivamente yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a mujeres y hombres.*

*Tampoco se acredita que los actos u omisiones supuestamente cometidos en su contra, hayan sido por su condición de mujer.*

*Por lo que en el caso concreto, la quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, actualizándose así el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la quejosa sobre sus afirmaciones.*

*Abordando las pruebas ofrecidas por la actora en dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba, con ellas no se puede acreditar que cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometidos en contra de la misma, haya sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 1; voz masculina 2; voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relaciones con la mía o con mi persona.*

**6.1.2.5 Escrito de contestación formulado por Javier Martínez Rodríguez, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*En el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general de derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa sobre sus afirmaciones.*

*No se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como funcionario público, se dirigió a ella por diferencia de género; por lo que no se reúnen los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género.*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba, no se puede acreditar que cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la parte quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometidos en contra de la parte quejosa (sic), haya sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las*

*intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mía o con mi persona.*

**6.1.2.6 Escrito de contestación formulado por Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Sobre el planteamiento que realiza la parte actora, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de cualquier persona.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la parte quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por un género, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona.*

*Por lo que en el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa de sus afirmaciones.*

*Tampoco se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como funcionario público, se dirigió a ella por su género; por lo que no se reúne los elementos*

*esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género; toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios.*

## **6.2 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-003/2021.**

### **6.2.1 Precisión de hechos y personas denunciadas en relación con el escrito de queja formulada por Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.**

Del escrito de queja se desprende que el ahora denunciante a su parecer ha sido objeto de actos constitutivos de **violencia política de género**, de acuerdo con lo siguiente:

- Aduce ser víctima de violencia al haber sido sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, ya que se le acusa de mantener una relación sentimental con el Director de Transparencia del referido Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, el ocho de mayo de dos mil veinte fue dado de baja el titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Jiquilpan.

- Asimismo, señala que el Presidente Municipal ha efectuado diversos actos encaminados a impedir el debido ejercicio de sus atribuciones, en razón de que lo ha interrumpido en sesiones de Cabildo con el objeto de que los demás integrantes del Ayuntamiento desconocieran sus propuestas, específicamente, lo acontecido en la sesión ordinaria número 31 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en la que propuso un reglamento de turismo.

Faltas que se materializaron de acuerdo con lo siguiente:

#### **6.2.1.1 Actos atribuidos a Roberto Mejía Zepeda, Presidente del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo.**

- El denunciante señala que el denunciado fue omiso en entregarle información respecto de la cuenta pública trimestral y anual, a pesar de habérsela solicitado por escrito.
- Asimismo, le ha requerido diversa información relacionada con las comisiones que forma parte, la cual ha sido remitida de forma indebida y desactualizada, situación que le impide desarrollar adecuadamente sus funciones.

Solicitudes que se formularon mediante los siguientes oficios:

| Cvo. | Oficio    | Fecha              | Signante                          | Solicitud   |
|------|-----------|--------------------|-----------------------------------|---|
| 1    | 79/2019   | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.   |
| 2    | 80/2019   | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.   |
| 3    | 81/2019   | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.   |
| 4    | R-TCA-025 | 21 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.   |
| 5    | R-TCA-024 | 21 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia del acta de cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. |

**b) Omisión de invitar al *denunciante* a participar en los eventos públicos.**

El ahora *denunciante* alega que no se le ha invitado a participar en eventos públicos, específicamente al informe de gobierno emitido por el Presidente Municipal ni rendir homenaje al General Lázaro Cárdenas del Río el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**c) Irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones y manera en que se aprueban las actas de Cabildo.**

La parte denunciante señala una serie de irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, que a continuación se describen:

- Deficiencias en las emisión de las convocatorias;
- Omisión de dar lectura a las actas de sesiones de cabildo anteriores, a pesar de mediar petición expresa para su revisión;
- En la redacción de las actas de sesión de cabildo no se hacen constar las participaciones y el sentido de los votos de los integrantes del referido Ayuntamiento;
- Las emisiones de votos en sentido negativo no son registradas en las actas de sesiones de cabildo;
- Las actas se encuentran previamente elaboradas, solo se pasan a firma;
- A partir de junio de dos mil diecinueve se le impide que firme las actas respectivas actas de sesión de cabildo;
- No se toman nota de las peticiones que se formulan en las sesiones de cabildo;
- Se restringe el tiempo de participación de los integrantes del cabildo;
- Demeritan el análisis de los temas que solicita su análisis al cabildo;
- Es interrumpido en el uso de la voz y se dirige a su persona en forma prepotente, y
- Se le impide grabar las sesiones de cabildo.

Los hechos trasuntos fueron identificados en los escritos de queja de la manera siguiente:

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión    | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-----------|-------|-----------|----------------|--|
| 1   | 29-abr-19 | 08:00 | Ordinaria | 26             | No fue firmada por el denunciante, ya que no contenía el sentido de su voto ni los hechos que ocurrieron.  |
| 2   | 03-jun-19 | 08:00 | Ordinaria | 29             | El presidente ejerce violencia contra el denunciante, cuando solicita información sobre los puntos abordados en las actas 26.  |
| 3   | 14-jul-19 | 07:00 | Ordinaria | 31             | La Síndica y la Regidora solicitan información respecto de los rangos de adjudicación que se someten a votación y esta les es negada, recibiendo actos de violencia política por parte del Presidente y Secretario.<br><br>El presidente incluye un punto de acuerdo sin encontrarse en el orden del día.<br><br>No se permite al denunciante proponer la aprobación y análisis de un proyecto de reglamento de turismo, derivado de que el Presidente lo obstaculiza. |

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión         | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-----------|-------|----------------|----------------|--|
| 4   | 19-jul-19 | 08:00 | Extraordinaria | 32             | Se impide la lectura de las actas de sesiones anteriores, a pesar de mediar solicitud al respecto por parte de varios regidores.   |
| 5   | 30-jul-19 | 08:00 | Ordinaria      | 35             | El Presidente somete a consideración modificar los montos para adjudicación en temas de obra pública sin dar a conocer previamente los documentos para justificar dichas modificaciones.                     |
| 6   | 26-ago-19 | N/i   | N/i            | 45             | Se señalan alteraciones de las actas.  |
| 7   | N/i       | N/i   | N/i            | 47             | El Presidente niega información solicitada por el denunciante correspondiente a la cuenta pública trimestral y realiza comentarios en el sentido de que no es capaz de revisar y analizar la cuenta pública. |
| 8   | N/i       | N/i   | N/i            | 48             | Señalan que el Presidente limita la participación de los integrantes del Cabildo al momento de debatir los puntos de acuerdo. Además de confrontar al denunciante que demostrara las gestiones que           |

| Cvo | Fecha       | Hora | Sesión | Número de acta | Irregularidad   |
|-----|-------------|------|--------|----------------|---|
|     |             |      |        |                | había hecho para el municipio.  |
| 9   | 28-marzo-20 | N/i  | N/i    | 49             | El Presidente hace amenazas y alusiones personales en contra del denunciante, específicamente sobre su orientación sexual.  |
| 10  | N/i         | N/i  | N/i    | 51             | Se aducen irregularidades en la aprobación de los puntos sometidos a consideración, por el hecho de presentarse nuevamente puntos previos aprobados.  |
| 11  | N/i         | N/i  | N/i    | 52             | El Presidente y la Tesorera se niegan a proporcionar la información solicitada referente a la aprobación para la presentación del segundo informe trimestral ante la Auditoría Superior del Estado. |
| 12  | N/i         | N/i  | N/i    | 53             | El Presidente pretende someter a consideración la reducción del tiempo en la participación del uso de la voz de las y los regidores. Hace señalamiento despectivos hacia el denunciante.            |

**d) Reducción de Dietas y Salarios.**

*El denunciante* señala que es objeto de violencia económica por parte del Presidente Municipal por haber reducido al cincuenta por ciento el salario de los integrantes del Ayuntamiento en sesión ordinaria 49, de veintiocho de marzo de dos mil veinte.

**e) Irregular aprobación de la Ley de Ingresos de dos mil veinte.**

**6.2.1.2 Actos atribuidos a Juan Ignacio Castillo Rojas, Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Irregularidades en el desarrollo de las sesiones y manera en que se aprueban las actas de cabildo.**

*El denunciante* atribuye al Secretario del referido Ayuntamiento, la falta de cumplimiento de las formalidades en las sesiones de Cabildo, así como las relacionadas con la notificación de las convocatorias, la alteración del sentido de los hechos ocurridos al plasmarlos en las actas que se levantan con motivo de las sesiones de cabildo, actos que acorde con lo previsto en los artículos 28 y 54, fracciones II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo le compete.

**b) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo.**

Asimismo, se aduce la omisión de proporcionar información relacionada con las sesiones de cabildo, y el proporcionar copias certificadas de estas, cuando fueron solicitadas mediante oficios dirigidos a la referida autoridad.

| Cvo. | Oficio  | Fecha              | Signante                          | Solicitud  |
|------|---------|--------------------|-----------------------------------|--|
| 1    | 77/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última. |

**7.2.1.3 Actos atribuidos a Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo.**

De igual forma, por la omisión de dar respuesta a oficios suscritos en mayo de dos mil diecinueve, a través de los cuales solicitaron diversa información relacionada con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2019; la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el Municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee, es que se señala al Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, como denunciado.

| Cvo. | Oficio  | Fecha              | Signante                          | Solicitud  |
|------|---------|--------------------|-----------------------------------|--|
| 1    | 78/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de acta de entrega recepción.  |
| 2    | 97/2019 | 14 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Información sobre el programa Operativo Anual 2019; licitación método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio, contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias. |

**6.2.1.4 Actos atribuidos a Dulce Nayeli García Contreras, Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.**

Ante la omisión de entregarle diversa información solicitada por escrito, relativa a las cuentas públicas anual y trimestrales, así como el correspondiente al Presupuesto de Egresos para dos mil veinte se denuncia a la funcionaria municipal en cita.

| Cvo | Oficio  | Fecha              | Signante                          | Solicitud  |
|-----|---------|--------------------|-----------------------------------|--|
| 1   | 78/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de acta de entrega recepción   |
| 2   | 79/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018   |
| 3   | 80/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019   |
| 4   | 81/2019 | 10 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.  |
| 5   | 97/2019 | 14 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Información sobre el programa Operativo Anual 2019; licitación método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio, contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias. |

**6.2.1.5 Actos atribuidos a Javier Martínez Rodríguez, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.**

Al referido se le imputa la presunta omisión de dar respuesta a diversos oficios a través de los cuales solicitó información relacionada con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee.

| Cvo. | Oficio  | Fecha              | Signante                          | Solicitud  |
|------|---------|--------------------|-----------------------------------|--|
| 1    | 97/2019 | 14 de mayo de 2019 | Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt | Información sobre el programa Operativo Anual 2019; licitación método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio, contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias. |

**6.2.1.6 Actos atribuidos a Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

a) Diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*, y

b) Realizar gestiones con el Centro del INAH respecto a la existencia de vestigios arqueológicos en el predio ubicado en las faldas del cerro Otero en la municipalidad de Jiquilpan, Michoacán, propiedad de Magdalena Betancourt Castellanos.

**6.2.2 Contestación de la denuncia.**

**6.2.2.3 Escrito de contestación formulado por Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

*Sobre el planteamiento que realiza la parte quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género o con motivo de discriminación por preferencias sexuales, ya que los hechos que se le atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de cualquier persona; las omisiones que pudieran existir, sin aceptar, respecto de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos, no*

*constituye violencia política por razón de género o discriminatorios por preferencias sexuales.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la parte quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos y omisiones supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por su condición de mujer o basado en su género, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona o que hayan sido realizadas discriminatoriamente.*

*Por lo que en el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento les arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa sobre sus afirmaciones.*

*No se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en él, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como Contralor Municipal se dirigió a él por diferencia de género o discriminatorio, ya que no se cuenta con elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género, toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios, sino que todas las pruebas demuestran la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo que desempeñan como regidor, determinación que fue abordada por el Tribunal Electoral para el Estado de Michoacán, al resolver en definitiva el expediente TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte.*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otros medios de pruebas, no*

*se puede acreditar que el suscrito cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que las certificaciones del contenido de la pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la parte quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometido en contra de la parte quejosa, hayan sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 1; voz masculina 2; voz masculina 3; etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mi persona.*

**6.2.2.6 Escrito de contestación formulado por Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Sobre el planteamiento que realiza la parte actora, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de cualquier persona.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la parte quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos supuestamente cometidos en su contra, se*

*hayan realizado por un género, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona.*

*Por lo que en el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa de sus afirmaciones.*

*Tampoco se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como funcionario público, se dirigió a ella por su género; por lo que no se reúne los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género; toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios.*

### **6.3 Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2021.**

#### **6.3.1 Precisión de hechos y personas denunciadas en relación con el escrito de queja formulada por Nelyda Dianara Guerra Lupián.**

Del escrito de queja se desprende que la ahora denunciante, a su parecer, ha sido objeto de actos constitutivos de violencia política por razón de género de acuerdo con lo siguiente:

##### **6.3.1.1 Actos atribuidos a Roberto Mejía Zepeda, Presidente del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo.**

- *La denunciante* señala que el denunciado fue omiso en entregarle información respecto de la cuenta pública trimestral y anual, a pesar de habérsela solicitado por escrito.
- Asimismo, le ha solicitado diversa información relacionada con las comisiones de las cuales forma parte, misma que ha sido remitida de forma indebida y desactualizada, situación que le impide desarrollar adecuadamente sus funciones.

Solicitudes que se formularon mediante los siguientes oficios:

| Cvo | Oficio        | Fecha              | Signante                     | Solicitud   |
|-----|---------------|--------------------|------------------------------|---|
| 1   | 89/2019       | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.   |
| 2   | 90/2019       | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.   |
| 3   | 91/2019       | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.   |
| 4   | R-SPA-23/2020 | 21 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.   |
| 5   | R-SPA-22/2020 | 21 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia del acta de cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. |

**b) Omisión de invitar a la denunciante a participar en los eventos públicos.**

La ahora denunciante alega que no se le ha invitado a participar en eventos públicos, específicamente al informe de gobierno emitido por el Presidente Municipal ni rendir homenaje al General Lázaro Cárdenas del Río el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**c) Irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones y manera en que se aprueban las actas de Cabildo.**

La parte denunciante señala una serie de irregularidades sistemáticas en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, que a continuación se describen:

- Deficiencias en la emisión de las convocatorias;
- Omisión de dar lectura a las actas de sesiones de cabildo anteriores, a pesar de mediar petición expresa para su revisión;
- En la redacción de las actas de sesión de cabildo no se hacen constar las participaciones y el sentido de los votos de los integrantes del referido Ayuntamiento;
- Las emisiones de votos en sentido negativo no son registradas en las actas de sesiones de cabildo;
- Las actas se encuentran previamente elaboradas, solo se pasan a firma;
- A partir de junio de dos mil diecinueve se le impide que firme las actas respectivas actas de sesión de cabildo;
- No se toman nota de las peticiones que se formulan en las sesiones de cabildo;
- Se restringe el tiempo de participación de los integrantes del cabildo;
- Demeritan el análisis de los temas que solicita al Cabildo para su análisis;
- Es interrumpido en el uso de la voz y se dirige a su persona en forma prepotente, y
- Se le impide grabar las sesiones de cabildo.

Los hechos trasuntos fueron identificados en los escritos de queja de la manera siguiente:

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión    | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-----------|-------|-----------|----------------|--|
| 1   | 29-abr-19 | 08:00 | Ordinaria | 26             | No fue firmada por la denunciante, ya que no contenía el sentido de su voto ni los hechos que ocurrieron.  |
| 2   | 03-jun-19 | 08:00 | Ordinaria | 29             | El Presidente ejerce violencia contra del Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, cuando solicita información sobre los puntos abordados en las actas 26.   |
| 3   | 14-jul-19 | 07:00 | Ordinaria | 31             | <p>La Síndica y la Regidora solicitan información respecto de los rangos de adjudicación que se someten a votación y esta les es negada, recibiendo actos de violencia política por parte del Presidente y Secretario.</p> <p>El Presidente incluye un punto de acuerdo sin encontrarse en el orden del día.</p> <p>No se permite al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt proponer la aprobación y análisis de un proyecto de reglamento de turismo, derivado de que el</p> |

| Cvo | Fecha     | Hora  | Sesión         | Número de acta | Irregularidad  |
|-----|-----------|-------|----------------|----------------|--|
|     |           |       |                |                | Presidente lo obstaculiza.   |
| 4   | 19-jul-19 | 08:00 | Extraordinaria | 32             | Se impide la lectura de las actas de sesiones anteriores, a pesar de mediar solicitud al respecto por parte de varios regidores.   |
| 5   | 30-jul-19 | 08:00 | Ordinaria      | 35             | El Presidente somete a consideración modificar los montos para adjudicación en temas de obra pública sin dar a conocer previamente los documentos para justificar dichas modificaciones.                                     |
| 6   | 26-ago-19 | N/i   | N/i            | 45             | Se señala alteraciones de las actas  |
| 7   | N/i       | N/i   | N/i            | 47             | El Presidente niega información solicitada por el denunciante correspondiente a la cuenta pública trimestral y realiza comentarios en el sentido de que no es capaz de revisar y analizar la cuenta pública.                 |
| 8   | N/i       | N/i   | N/i            | 48             | Señalan que el Presidente limita la participación de los integrantes del Cabildo al momento de debatir los puntos de acuerdo.<br><br>Además de confrontar a la Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, que demostrara las |

| Cvo | Fecha       | Hora | Sesión | Número de acta | Irregularidad   |
|-----|-------------|------|--------|----------------|---|
|     |             |      |        |                | gestiones que había hecho para el municipio.  |
| 9   | 28-marzo-20 | N/i  | N/i    | 49             | El Presidente hace amenazas y alusiones personales en contra el Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, específicamente sobre su orientación sexual.   |
| 10  | N/i         | N/i  | N/i    | 51             | Se aducen irregularidades en la aprobación de los puntos sometidos a consideración, por el hecho de presentarse nuevamente puntos previos aprobados.  |
| 11  | N/i         | N/i  | N/i    | 52             | El Presidente y la Tesorera se niegan a proporcionar la información solicitada referente a la aprobación para la presentación del segundo informe trimestral ante la Auditoría Superior del Estado. |
| 12  | N/i         | N/i  | N/i    | 53             | El Presidente pretende someter a consideración la reducción del tiempo en la participación del uso de la voz de los regidores. Hace señalamientos despectivos hacia la denunciante.                 |

**d) Reducción de Dietas y Salarios.**

*La denunciante* señala que es objeto de violencia económica por parte del Presidente Municipal por haber reducido al cincuenta por ciento el salario de los integrantes del Ayuntamiento en sesión ordinaria 49, de veintiocho de marzo de dos mil veinte.

**e) Irregular aprobación de la Ley de Ingresos de dos mil veinte.**

**6.3.1.2 Actos atribuidos a Juan Ignacio Castillo Rojas, Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Irregularidades en el desarrollo de las sesiones y manera en que se aprueban las actas de cabildo.**

*La denunciante* atribuye al Secretario del referido Ayuntamiento, la falta de cumplimiento de las formalidades en las sesiones de Cabildo, así como las relacionadas con la notificación de las convocatorias, la alteración del sentido de los hechos ocurridos al plasmarlos en las actas que se levantan con motivo de las sesiones de cabildo, actos que acorde con lo previsto en los artículos 28 y 54, fracciones II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo le compete.

**b) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo.**

Asimismo, se aduce la omisión de proporcionar información relacionada con las sesiones de cabildo y el proporcionar copias certificadas de estas, cuando fueron solicitadas mediante oficios dirigidos a la referida autoridad.

| Cvo. | Oficio  | Fecha              | Signante                     | Solicitud  |
|------|---------|--------------------|------------------------------|--|
| 1    | 87/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última. |

**6.3.1.3 Actos atribuidos a Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo.**

De igual forma, por la omisión de dar respuesta a oficios suscritos en mayo de dos mil diecinueve, a través de los cuales solicitaron diversa información relacionada con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2019; la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el Municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee, es que se señala al Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, como denunciado.

| Cvo. | Oficio  | Fecha              | Signante                     | Solicitud  |
|------|---------|--------------------|------------------------------|--|
| 1    | 88/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de acta de entrega recepción.  |
| 2    | 99/2019 | 14 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Información sobre el programa Operativo Anual 2019; licitación método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio, contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias. |

**6.3.1.4 Actos atribuidos a Dulce Nayelí García Contreras, Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.**

Ante la omisión de entregarle diversa información solicitada por escrito, relativa a las cuentas públicas anual y trimestrales, así como el correspondiente al Presupuesto de Egresos para dos mil veinte se denuncia a la funcionaria municipal en cita.

| Cvo | Oficio | Fecha | Signante | Solicitud |
|-----|--------|-------|----------|-----------|
|-----|--------|-------|----------|-----------|

|   |         |                    |                              |  |
|---|---------|--------------------|------------------------------|--|
| 1 | 88/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de acta de entrega recepción   |
| 2 | 89/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018   |
| 3 | 90/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019   |
| 4 | 91/2019 | 10 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.  |
| 5 | 99/2019 | 14 de mayo de 2019 | Nelyda Dianara Guerra Lupián | Información sobre el programa Operativo Anual 2019; licitación método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio, contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias. |

**6.3.1.5 Actos atribuidos a Javier Martínez Rodríguez, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.**

Al referido se le imputa la presunta omisión de dar respuesta a diversos oficios a través de los cuales solicitó información relacionada con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee.

**6.3.1.6 Actos atribuidos a Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

**a) Diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*.**

**6.3.2 Contestación de la denuncia.**

### **6.3.2.1 Escrito de contestación formulado por Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido funcionario municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Por lo que respecta a lo que se conduce de forma visceral y violenta, y amenaza a la denunciante, las conductas de referencia no se acreditan ya que en las transcripciones de los videos aportados por la denunciante se advierte lo siguiente; 1 voz masculina, 2 voz masculina, 3 etc, sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz que se relacione con el denunciado;*

*En relación que el recorte de personal del área de la Sindicatura se efectuó por cuestiones de género, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, el recorte se efectuó de forma generalizada;*

*Al respecto que en las sesiones de cabildo en las que el denunciado interrumpe a la denunciante en sus intervenciones, que demerita la importancia de los temas que somete a los demás miembros del Ayuntamiento, asimismo, que sus participaciones no se asientan en las actas de sesión, estas no se acreditan, ya que en las certificaciones efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se advierte constancia alguna que así se establezca;*

*En relación con la reducción del cincuenta por ciento de las retribuciones a la quejosa, no se efectuó en tomando en cuenta su condición de la mujer, la reducción se aplicó a todos los integrantes del Ayuntamiento, acto que fue aprobado en sesión de Cabildo número cuarenta y nueve de veintiocho de marzo de dos mil veinte;*  
*En relación con hechos de violencia política en razón de género efectuada por colaboradores cercanos del Presidente Municipal, este último los niega por desconocerlos.*

**6.3.2.2 Escrito de contestación formulado por Juan Ignacio Castillo Rojas, Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido funcionario municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Las formalidades respecto a las notificaciones de las convocatorias, es acorde a los lineamientos de la ley orgánica en mención, así como a los acuerdos tomados por los integrantes de cabildo en las sesiones de Ayuntamiento.*

*Respecto a la alteración del sentido de los hechos ocurridos al plasmarlo al plasmarlo en las actas que se levantan con motivo de las sesiones de cabildo, resultan infundados, ya que no se asienta en las actas de referencia, es lo medular o más importante sobre lo que versó la sesión de cabildo y respecto al orden del día.*

*Sobre el planteamiento que realiza la quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, las inconsistencias que pudieran existir respecto del desarrollo, convocatoria y lo asentado de los hechos ocurridos en las sesiones de cabildo, no perjudican solamente a la quejosa como lo refiere, sino a todas y todos los integrantes del Ayuntamiento.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la hoy quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos y omisiones supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por su condición de mujer.*

*Es conveniente precisar, que las certificaciones del contenidos de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones*

*hayan sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc, o voz masculina 1; voz masculina 2; voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mía o con mi persona.*

### **6.3.2.3 Escrito de contestación formulado por Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*No se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como Contralor Municipal se dirigió a ella por diferencia de género, ya que no se cuenta con elementos que determinen que ello derivó de condición de mujer; por lo que no se reúnen los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género.*

*En ese sentido, no se puede verificar a partir del hecho de que la parte quejosa fuera mujer; toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirijan a ellas por su condición de ser mujer; sino que todas las pruebas demuestran la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo que desempeñan como sindica, determinación que fue abordada por el Tribunal Electoral para el Estado de Michoacán, al resolver en definitiva el expediente TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte.-*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba, no se puede acreditar que el suscrito cometí las conductas que se me*

*atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, pero toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la parte quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometido en contra de la parte quejosa, hayan sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 1; voz masculina 2; voz 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relacione con la mía o con mi persona.*

#### **6.3.2.4 Escrito de contestación formulado por Dulce Nayely García Contreras, Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Sobre el planteamiento que realiza la quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; las omisiones que pudieran existir, sin aceptar, respecto de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo, no constituye violencia política por razón de género.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos y omisiones supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por su condición de mujer, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona.*

*En este orden de ideas, el contenido de los dispositivos USB son pruebas técnicas que no tiene valor probatorio pleno sino de indicio pero que no están adminiculadas con otros medios probatorios, por lo que no se puede acreditar plenamente que yo cometí dichas conductas; sin embargo, suponiendo sin conceder, que se acreditara que efectivamente yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a mujeres y hombres. Tampoco se acredita que los actos u omisiones supuestamente cometidos en su contra, hayan sido por su condición de mujer.*

*Por lo que en el caso concreto, la quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, actualizándose así el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la quejosa sobre sus afirmaciones.*

*Abordando las pruebas ofrecidas por la actora en dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba, con ellas no se puede acreditar que cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometidos en contra de la misma, haya sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 1; voz masculina 2; voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinada voz se relaciones con la mía o con mi persona.*

**6.3.2.5 Escrito de contestación formulado por Javier Martínez Rodríguez, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*En el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general de derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa sobre sus afirmaciones.*

*No se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como funcionario público, se dirigió a ella por diferencia de género; por lo que no se reúnen los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género.*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse administradas con otros medios de prueba, no se puede acreditar que cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género, toda vez que, no están basadas en su condición de mujer, no hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituyen y asigna a mujeres y hombres.*

*Es conveniente precisar, que de las certificaciones del contenido de las pruebas técnicas respecto a los dispositivos USB, presentados por la parte quejosa y transcritos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acredita plenamente que los actos u omisiones supuestamente cometidos en contra de la parte quejosa (sic), haya sido realizados por mi persona, toda vez que de las transcripciones de los videos solo se establece que las intervenciones son realizadas por Voz femenina 1; voz femenina 2; voz femenina 3, etc. o voz masculina 3: etc; sin que la autoridad haya acreditado plenamente que determinar voz que se relacione con la mía o con mi persona.*

#### **6.3.2.6 Escrito de contestación formulado por Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

El referido servidor municipal en su escrito de contestación señala lo siguiente:

*Sobre el planteamiento que realiza la parte actora que realiza la parte quejosa y que se analiza en este momento, no constituye violencia política por razón de género, ya que los hechos que se me atribuyen no están dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-lectorales de cualquier persona.*

*De lo anterior podemos decir, que de las pruebas aportadas y de los hechos narrados por la parte quejosa, no se desprende ni se acredita que los actos supuestamente cometidos en su contra, se hayan realizado por un género, y que las conductas denunciadas, sean imputables a mi persona.*

*Por lo que en el caso concreto, la parte quejosa no arroja medios de convicción necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que se actualiza el principio general del derecho que dice que todo el que afirma está obligado a probar, principio que reconoce nuestra carta magna, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba a la parte quejosa de sus afirmaciones.*

*Tampoco se cuenta con medios de convicción que lleven a concluir que la vulneración al derecho político electoral de la parte quejosa, haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella, por lo que no puede afirmarse que los actos atribuibles a mi persona como funcionario público, se dirigió a ella por su género; por lo que no se reúnen los elementos esenciales para tener por actualizada la violencia política por razón de género; toda vez que no existen elementos dirigidos a individualizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios, sino que todas las pruebas demuestran la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo que desempeña como Regidor.*

*El contenido de los dispositivos USB, no tiene valor probatorio pleno, ya que no se encontraron administradas con otros medios de prueba, no se puede acreditar que cometí las conductas que se me atribuyen, pero suponiendo sin aceptar, que se acreditara que yo cometí esas conductas, las mismas no constituyen violencia política en razón de género o discriminatorias por preferencias sexuales, toda vez que no se hacen referencia a los estereotipos, roles sociales, condiciones y posiciones adquiridas, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular constituye y asigna a mujeres y hombres.*

## 7. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

### I. Aportada por los quejosos

#### a) Documentales públicas

**a.1** Copia certificada de acta de cabildo de la Sesión Ordinaria número veintiséis del veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**a.2** Copia certificada del acta notarial número veinticuatro mil doscientos cuarenta y nueve, pasada ante la del notario público veintitrés en el Estado de Michoacán.

**a.3** Original del oficio 151/P/2020 que da respuesta al diverso oficio S- 0594/2020 de dieciocho de mayo de dos mil veinte.

**a.4** Lo actuado en el Juicio radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número TEEM-JDC-61/2019.

#### b) Documentales privadas.

**b.1** Acuse del oficio 79/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b.2** Acuse del oficio 80/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b.3** Acuse del oficio 81/2019 de fecha diez de dos mil diecinueve.

**b.4** Acuse del oficio 77/2019 de fecha diez de dos mil diecinueve.

**b.5** Acuse del oficio 78/2019 de fecha diez de dos mil diecinueve.

**b.6** Acuse del oficio 97/2019 de diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b.7** Copia de escrito de diecisiete de junio de dos mil diecinueve dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán.

**b.8** Copia de escrito de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

**b.9** Copia de escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve dirigido Delegado del Gobierno Federal en Michoacán.

- b.10** Copia del escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve dirigido al Presidente de Morena.
- b.11** Copia de escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve dirigido Delegado del Gobierno Federal en Michoacán.
- b.12** Consistente en copia certificada de acta de sesión de cabildo ordinaria número cuarenta y cinco.
- b.13** Legajo de facturas a cargo del Ayuntamiento de Jiquilpan.
- b.14** Fotografías de los oficios de notificación de suspensión provisional de obras decretada por el Ayuntamiento de Jiquilpan a través del Presidente Municipal.
- b.15** Acuse de recibo de la demanda de amparo.
- b.16** Legajo de copias de las impresiones de la cuenta "Cieneglam" de la red social denominada *Facebook*.
- b.17** Acuse de recibo de la solicitud por escrito de los últimos recibos de nómina de quienes integran el cabildo girada al Presidente y Tesorera municipal.
- b.18** Copias de los estados de cuenta bancarios del quejoso.
- b.19** Copia del citatorio a la Sesión Pública de cabildo celebrada el quince mayo de 2020 dos mil veinte.
- b.20** Copia del acuse de recibo de la solicitud de información referente al acta de cabildo dirigido a Secretario y Presidente.
- b.21** Legajo de facturas con cargo al Ayuntamiento.
- b.22** Copia del arrendamiento financiero de la camioneta Suburban.
- b.23** Copia simple del oficio dirigido al Congreso del Estado por parte del Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan en donde expone que la Ley de ingresos de dos mil veinte.
- b.24** Acuse de oficio S-280-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.
- b.25** Acuse de oficio S-282-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b.26** Acuse de oficio S-283-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b.27** Acuse de oficio S-284-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**b-28** Acuse de oficio S-285-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**c) Técnicas.** – Consistente en los siguientes videos:

**c.1** Video 1 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 29." Del minuto 32 al 35.

**c.2** Video 2 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 21."

Del minuto 3:00 a 3:50

Del minuto 9:50 a 11:32

Del minuto 11:40 al 11:56

Del minuto 12:20 al 14:00

Del minuto 15:00 al 18:33

Del minuto 20:50 al 26:20

Del minuto 28:04 al 29:40

Del minuto 31:00 al 33:55 al 40:10

**c.3** Video 3 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 32." Del minuto 3:00 al 07:10 y del minuto 08:50 al 12:25.

**c.4** Video 4 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 33." Del minuto 07:40 al 11:30.

**c.5** Video 5 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 45."

Del minuto 16:00 al 18:20.

Del minuto 23:30 al 25:00.

Del minuto 42:00 al 49:00.

**c.6** Video 6 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 47."

Del minuto 45 al 53.

Del minuto del 53 al 56.

**c.7** Video 7 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 48."

Del minuto 1 al 19

**c.8** Video 8 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 49".

Del minuto 32:00 en adelante.

Del minuto 53:00 en adelante.

Hora 01:04 en adelante.

Hora 01:06 en adelante.

Hora 01:09 en adelante.

Hora 01:10 en adelante.

Hora 01:11 en adelante.

Hora 01:34 en adelante.

Hora 01:36 en adelante.

**c.9** Video 9 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 51.

**c.10** Video 10 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 52. Del minuto 3:27 al 24:00.

**c.11** Video 11 "Transmisión de la sesión de cabildo ordinaria número 53. Del minuto 8:10 al 01:22:10.

**c.12** Video 12 "Primer video anónimo de denuncia hacia el presidente Roberto Mejía Zepeda".

**c.13** Video 13 "Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda".

**c.14** Video 14 "Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda".

**c.15** Video 15 "Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda".

**c.16** Video 16 "Transmisión donde Magdalena Betancourt expone los actos de violencia en su contra".

**c.17** Video 17 "Transmisión donde Magdalena Betancourt se defiende de ataques públicos de servidores del ayuntamiento de Jiquilpan".

**c.18** Video 18 "Rueda de prensa donde Iván Magallón Fonseca expone públicamente que se habían dictado medidas cautelares".

**c.19** Video 19 "Entrevista de rueda de prensa donde se aprecia a Iván Magallón Fonseca exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares".

**c.20** Video 20 "Rueda de prensa donde la Regidora Martha Eugenia Martínez se deslinda de los comentarios en su contra realizados por Iván Magallón Fonseca".

**c.21** Video 21 Segundo video de denuncia pública en contra del presidente municipal Roberto Mejía Zepeda"

**c.22** Video 22 "Grabación en vivo donde se aprecia una reunión entre el Presidente Municipal y un grupo de personas que se dedican al comercio".

**c.23** Video 23 "Grabación en vivo donde se aprecia una reunión entre el Presidente Municipal y un grupo de personas que se dedican al comercio".

**c.24** Video 24 "Grabación en vivo donde se aprecia una reunión entre el Presidente Municipal y un grupo de personas que se dedican al comercio".

**c.25** Video "Comunicado de la Sindica Municipal Dalia y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt"

**c.26** Video "Más noticias COMPARECEN ANTE FISCALIA REGIONAL DE".

**c.27** Video "Más noticias DENUNCIAN AMENAZAS, FALTA DE TRANSPARENCIA Y OTRAS COSAS, LA SINDICO Y DOS REGIDORES DE JIQUILPAN Facebook"

**c.28** Video "Más noticias NO ENDEUDAMIENTO POR ALBERCA SEMI OLÍMPICA, PIDEN EX PRESIDENTES Y SOCIEDAD JIQUILPENSE A MEJÍA ZEPEDA Facebook".

**c.29** Video "Más noticias PATÉTICA REPRESION A LA LIBRE EXPRESION DEL PUEBLO DE JIQUILPAN MICHOACAN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6to CONSTITUCIONAL Facebook".

**c.30** Video "Mas noticias PIDE LA SÍNDICO DE JIQUILPAN SE ABRA TESORERÍA PARA ACLARAR FACTURAS DENUNCIADAS ANONIMAMENTE, EL PRESIDENTE GUARDA SILENCIO Y LE VOTAN EN CONTRA LA APROBACION DE LA CUENTA TRIMESTRAL."

**c.31** Video "NOTI5 TV5 El profesor Francisco Mora pide, a través de este medio, al Presidente Municipal de

Jiquilpan dialogar y expone algunos de los puntos del documento que presentaron a diferentes instancias.”

**c.32** Video "No se sabe nada de lo que se hace en el palenque de la cabecera municipal Facebook.”

**c.33** Video "NOTI5 TV5 Se reúnen expresidentes, líderes sociales y sociedad en general de Jiquilpan para oponerse en rueda de prensa al NO ENDEUDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN Facebook”.

**c.34** Video "Noticias Jiquilpan Circula en redes Canal 34. Ciénega de Chapala”.

**c.35** Video "Opinión del Regidor Rodrigo Mendoza Canal 34. Ciénega de Chapala”.

**c.36** Video: "Video 3 informe de gobierno

**c.37** Video 7: "Rueda de prensa \_SD”

**c.38** Video 9 "Nota Rueda de Prensa”

**c.39** Video "Sesión 29 de junio”

**c.40** Audio de la sesión de obras públicas "audio-2020-03-25-15-50-41.

**c.41** AUDIO "ROJAS NOVOA GUADALUPE 2”

**c.42** Video 8. "Rueda de prensa Completa Live”

**c.43** Video 10000000\_151811722758720\_6230727784351324448\_n

**c.44** Video: Sesión Extraordinaria 54 Autorización de la Carrera de proyectos para el programa "Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales FAEISPUM 2020”.

**d)** Instrumental de actuaciones.

**e)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**a) Aportadas por los denunciados**

**I. Dulce Nayeli García Contreras, Tesorera Municipal de Jiquilpan, Michoacán.**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta de cabildo ordinaria número tres del tres de septiembre de dos mil dieciocho.
4. Documental pública. Consistente en copia cotejada de la certificada del Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de la resolución al incidente de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.

**II. Raúl Eloy Ortiz Garibay, Contralor Municipal de Jiquilpan**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta de cabildo ordinaria número tres del tres de septiembre de dos mil dieciocho.
4. Documental pública. Consistente en copia cotejada de la certificada del Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de la resolución al incidente de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.

**III. Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento.
4. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio 263 del ocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Víctor Amed Guerra Tejada, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiquilpan.

**IV. Juan Castillo Rojas, Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta de cabildo extraordinaria número dos de tres de septiembre de dos mil dieciocho.
4. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de resolución al incidente de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.

**V. Iván Magallón Fonseca.**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

**VI. Javier Martínez Rodríguez, Director General de Obra y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.**

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental pública. Consistentes en copia certificada de su nombramiento como Director General de Obra y Desarrollo Urbano, expedida por el Ingeniero Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.
4. Documental pública. Consistentes en copia cotejada de la copia certificada del Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de resolución al incidente de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.

**b) Diligencias efectuadas por la autoridad instructora.**

**Documentales públicas.**

1. Oficio sin número de fecha tres de diciembre, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán<sup>2</sup>.
2. Oficio sin número de fecha nueve de diciembre, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán<sup>3</sup>.
3. Escrito de fecha 11 de diciembre, signado por Juan Manuel Silva Guerra<sup>4</sup>.
4. Oficio sin número de fecha 9 de diciembre, signado por el Encargado de Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup>.
5. Oficio INE/VRFE/027/2021, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, del Vocal del Registro Federal de Electores. <sup>6</sup>
6. **Documental privada.** Escrito de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Arq. Iván Magallón Fonseca.<sup>7</sup>

**c) Diligencias implementadas por la magistrada instructora.**

1. Acta de diligencias de fechas diecinueve, veintitrés y veintisiete de abril; uno, cinco, nueve, trece, diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez precisados los hechos denunciados, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

- 1) Determinar si se acreditan los hechos denunciados;
- 2) En el supuesto de acreditarse los hechos denunciados, determinar si estos constituyen violencia política por razón de género; y

<sup>2</sup> Foja 868 al 874 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo III

<sup>3</sup> Foja 1800 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo III

<sup>4</sup> Foja 1803 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo III

<sup>5</sup> Foja 1803 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo III

<sup>6</sup> Foja 2168 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo IV

<sup>7</sup> Foja 2175 del TEEM-PES-002-2020, Cuaderno Principal Tomo IV, 1593 del TEEM-PES-003/2021 Tomo I y 1610 del TEEM-PES-004/2021 Tomo I

3) En su caso, determinar si se acredita la responsabilidad del denunciado en la comisión de la conducta realizada.

### 8.1 Cuestión Previa.

En los escritos de contestación de la queja formulados por la parte denunciada, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que *las denunciantes y el denunciado* incumplieron con el principio general de derecho que el que afirma está obligado en probar, en relación con los hechos denunciados, y
- Que del desahogo de las pruebas técnicas efectuadas por la autoridad instructora no se acredita que la parte denunciada haya ejercido violencia política por razón de género.

En relación con la primera de las manifestaciones de los denunciados, este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** de acuerdo con lo siguiente:

El principio general del que afirma está obligado a probar, debe ser entendido como la imposición de la carga procesal de las partes de ofrecer los elementos probatorios para acreditar de forma plena o indiciaria su existencia, ello es así porque constituye uno de los elementos que deben cumplir los escritos de denuncia o queja, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>El artículo de referencia era el texto vigente al momento de la presentación de la denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo el nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del referido Instituto emitió el Reglamento Para La Tramitación Y Sustanciación De Quejas Y Denuncias En Materia De Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género Del Instituto Electoral De Michoacán, en el artículo 29, del cuerpo legal se establece los requisitos que deben contener las quejas y denuncias, siendo las siguientes:

**Artículo 29.** *El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:*

*I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;*  
*II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;*

En el caso se advierte que *las denunciantes y el denunciado* al formular sus respectivas quejas, sí ofrecieron diversos elementos probatorios, los cuales fueron descritos previamente del presente apartado.

De ahí que **no les asista la razón** a los denunciados.

En relación con el tema de que la autoridad instructora no acreditó la comisión de actos de violencia política de género atribuidas a la parte denunciada, a consideración de este órgano resolutor **se desestiman** dichas manifestaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Los motivos expuestos por los denunciados están vinculados con el tema de la valoración de la prueba, ello es así porque el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación deberá efectuar un análisis de las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, con la finalidad de determinar si el caudal probatorio que obra en los autos del presente procedimiento se acredita o no los hechos denunciados por *las denunciantes y el denunciante*.

Acto procesal que procederá efectuarlo este Tribunal Electoral al analizar las conductas denunciadas en base al caudal probatorio

---

**III.** Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;

**IV.** Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;

**V.** Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,

**VII.** En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General, deberán justificar su personería mediante e instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en la Capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

Solo serán admisibles los escritos de ampliación de la queja o denuncia, cuando sean presentados hasta antes del dictado del acuerdo de emplazamiento respectivo, y versen sobre los presuntos hechos materia del escrito inicial

aportado por las partes y en atención del principio de la carga dinámica de la prueba.

De ahí que **se desestimen** los motivos de disenso hechos valer por la parte denunciada.

## 8.2 Hechos Acreditados.

Del acervo probatorio que obra en el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la valoración conjunta que realiza este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del *Código Electoral*, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de los sujetos involucrados.
- b) La celebración de sesiones.
- c) La publicación en la red social Facebook “Cinieglam” de las caricaturas denunciadas.

La acreditación de este hecho es a partir de la valoración del contenido de las actas de diligencia efectuada en la red social *Facebook* de fechas diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, desahogadas por funcionarios adscritos a la ponencia de la Magistrada instructora.

La referida documental en términos de los artículos 16 fracción I, 17, fracción II, tiene la naturaleza de pública, al ser un documento expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia; pues en términos del artículo 21, fracción X, del *Reglamento Interior* tiene, entre otras atribuciones, la de ejercer la función electoral dando fe de aquellos actos o hechos de naturaleza electoral que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran.

- d) Vinculación del C. Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, con la cuenta de Facebook “Cinieglam”.

Con base en la respuesta proporcionada por el C. Iván Magallón Fonseca, en la que indica que la página “Cieneglam” es administrada, controlada o manipulada por él, que el tipo de contenido que se publica en dicho perfil, son caricaturas basadas en noticias o publicaciones en redes sociales y son de su autoría.

### 8.3 Marco jurídico

Los artículos 1, 2 y 7 de la *Declaración Universal* establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la *CEDAW* señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la *CEDAW* establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.

A su vez, el *Pacto de San José* prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>9</sup>, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la *LGAMVLV*; 3, párrafo 1, inciso k) de la *LGIFE*; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, el artículo 9, fracción VI de la *LVMM*, define la VPG, en los siguientes términos:

*“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o*

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

*menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, su funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Ahora, respecto de las conductas que constituyen violencia o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, según el artículos 20 Ter de la LGAMVLV a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.** - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

...

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

...

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Aunado a lo anterior, el artículo 9 Bis, de la LVMM, entre otras conductas, señala lo siguiente:

**Constituye violencia política en razón de género:**

***I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;***

...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; u,

...

En tanto, que los artículos 3, fracción XV y 3 Bis del *Código Electoral*, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

...

XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación.

**ARTÍCULO 3 BIS.** Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Por su parte, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto de la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la *LGIFE*.

Por otro lado, en materia de VPG, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016<sup>10</sup>** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que dispone obligaciones a todas las autoridades<sup>11</sup>.

La VPG es un tema de discriminación por sexo o por género de la víctima. Esto es, que la persona que es agredida lo es, simplemente por tener el sexo o género por el cual se identifica, de tal suerte que, ello en términos del principio de igualdad y no discriminación, resulta totalmente injustificado.

El Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación contra la mujer, como *“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”*<sup>12</sup>.

Siguiendo esa línea de protecciones jurídicas a favor de las mujeres como grupo vulnerable, este Tribunal también emitió un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que estableció que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico *“deberá juzgar con perspectiva de*

<sup>11</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet: <http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148>

*género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres”<sup>13</sup>.*

#### **8.4 Juzgar con perspectiva de género.**

En virtud de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementar un método -en toda controversia judicial-, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>14</sup>

Por lo que, este órgano jurisdiccional analizará el presente caso, con base en el *Protocolo SCJN*, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así como los siguientes elementos<sup>15</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

<sup>13</sup> Aprobado por el Pleno de este *Tribunal* el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> La Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

<sup>15</sup> Sentencia dictada en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo que las autoridades electorales están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia<sup>16</sup>**, considerando, incluso, la necesidad de **ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas**, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

## **8.5 Estudio de las conductas denunciadas.**

### **8.5.1 Ratificación de la Queja.**

De las constancias de autos se advierte que los actores presentaron escrito ante el *IEM*, por medio del cual ratifican los hechos, agravios y pruebas que se contienen en el expediente del juicio ciudadano, para que sirva como queja.

De los escritos de queja, se advierten que los actores señalan que se ejerce *VPG* en su contra por lo siguiente:

- a) Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, así como las sentencias emitidas en el SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

- b) Omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos.
- c) Irregularidades en el desarrollo de las sesiones de cabildo e inconsistencias entre lo sucedido en las referidas sesiones y lo asentado en las actas que se levantan con motivo de su celebración.
- d) Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura.
- e) Falta de personal de apoyo en la sindicatura.
- f) Reducción de dietas y salarios.
- g) Despido del personal de la sindicatura.
- h) Tracto despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual en la celebración de las sesiones de cabildo, en virtud de lo siguiente:
  - Son interrumpidas cuando tienen el uso de la voz.
  - Se les habla con prepotencia
  - Se demerita el tratamiento de los temas que se someten a consideración del Cabildo.
  - No se asientan sus participaciones ni cuando vota en contra.
  - Se les ha impedido firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo.
  - Actúa de manera visceral y violenta cuando es cuestionado sobre los temas que se tratan en las sesiones.
  - Han sido objeto de amenazas directas y personales.
- i) Diversas publicaciones en la red social denominada Facebook.

Ahora bien, es un hecho público y notorio<sup>17</sup> que la *Sala Regional Toluca* dictó sentencia en los expedientes ST-JDC-86/2020 y acumulado ST-JDC-87/2020, en la que determinó que se dejaba firme todo lo relacionado sobre la vulneración a los derechos político-

---

<sup>17</sup> Tesis: PC.VII. L. 1 K (10a.) de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

electorales, así como las vistas dadas a las autoridades respectivas sobre el particular.

### 8.5.2 Caso concreto

La materia a analizar en el presente asunto es determinar si en las sesiones de cabildo se efectúa un trato despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual en contra de los actores, y si en las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, son ofensivas e insultantes.

Antes de entrar al estudio del presente caso es importante señalar que entre las principales actividades de Jiquilpan son: la agricultura y la cría de ganado. Es un municipio con 36, 158 habitantes<sup>18</sup>, el cual ha sido gobernado por varones.

Actualmente el gobierno se encuentra constituido de la siguiente forma.

| No. | Cargo   | Nombre                             | Sexo |
|-----|---|------------------------------------|------|
| 1   | Presidente Municipal  | Roberto Mejía Zepeda               | H    |
| 2   | <b>Síndico Municipal</b>  | <b>Dalia Paola Canela Espinoza</b> | M    |
| 3   | Secretario del H. Ayuntamiento  | Juan Ignacio Castillo Rojas        | H    |
| 4   | Regidora de Comercio, Planeación, Desarrollo, Vialidad, Transporte y Obra Pública | Karina Valdovinos Morales          | M    |

<sup>18</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=16045#divFV1002000001>

| No. | Cargo  | Nombre                                   | Sexo |
|-----|--|--|------|
| 5   | Regidora de Turismo, Educación, Cultura y Asuntos Migratorios                        | María Elena Álvarez Mendoza              | M    |
| 6   | Regidor de Ecología y Medio Ambiente   | Víctor Hugo Ceja Acosta                  | H    |
| 7   | Regidora de Educación y Cultura  | Martha Eugenia Martínez Villaseñor       | M    |
| 8   | Regidora de la Mujer   | Claudia Navarrete Valencia               | M    |
| 9   | Regidor de Ecología y Medio Ambiente   | Álvaro Suarez Torres                     | H    |
| 10  | <b>Regidor de Turismo, Atención al Migrante y Comercio</b>                           | <b>Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt</b> | H    |
| 11  | <b>Regidora de Atención al Migrante, Protección Civil, Salud y Asistencia Social</b> | <b>Nelyda Dianara Guerra Lupian</b>      | M    |
| 12  | Regidor de Juventud y Deporte  | Hugo Alberto López Avalos                | H    |
| 13  | Regidor de Obra Pública, Urbanismo, Asuntos Agropecuarios, Vialidad y Transporte     | Rigoberto Vargas Díaz                    | H    |

Del cuadro anterior se obtiene que del total de los integrantes del cabildo son tres<sup>19</sup> los que denuncian actos de VPG.

#### 8.5.2.1 VPG en contra de la Síndico y la Regidora.

Si bien, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva a la obligación de salvaguardar ese derecho y la ciudadanía puede ejercer ese derecho a través de redes sociales, quien gozan, en principio de una presunción de espontaneidad<sup>20</sup>, ello no es impedimento para que se analice si las publicaciones efectuadas en esta constituyen violencia política por razón de género.

En ese tenor, si del acta de verificación ordenada por la Magistrada Instructora, así como del desahogo de las imágenes aportadas por las denunciantes y actor, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 16 fracciones I y III, 17, fracción II y 22, fracciones II y III de *la Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*. Se desprende lo siguiente:

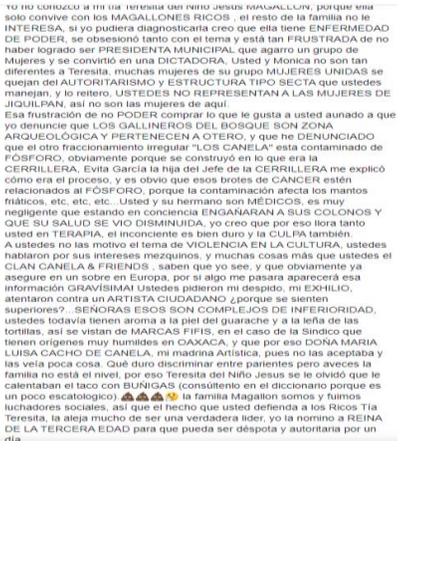
| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG |  |
|--|--|
| Imagen   | Extracto de texto  |
| IMAGEN 13  | ...<br>CANTAS MAL LAS RANCHERAS, YA SUPE QUE TIENES POZO PRIVADO! OBVIO NO PASARIA PIPAS COMO LOS CHAIROS; 3. OBVIO BEBE!!! OSEA YO TENGO DOS ALBERCAS, SOY GENTE BIEN, IMAGINATE QUE ASCO NADAR CON LOS NACOS LOSERS DE MI CLUB. SE ME PEGA EL #CORONA V.; 4. LAS POZOLERAS ANDAN MUY |

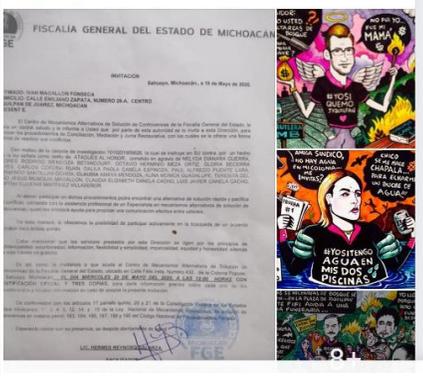
<sup>19</sup> Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian.

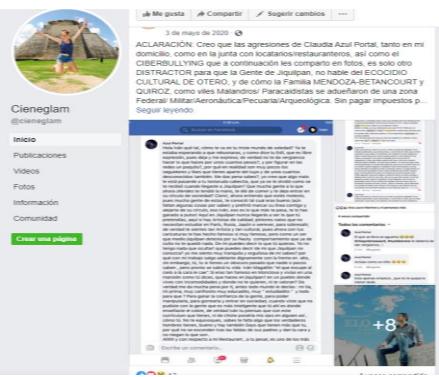
<sup>20</sup> Jurisprudencia 18/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

| <p><b>PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG</b></p> |   |
|--|---|
| <p><b>Imagen</b></p>   | <p><b>Extracto de texto</b></p>   |
|    | <p><b>SOSPECHOSAS... DICEN QUE LA BRUJITA TIENE SU SUGAR</b> (imagen de corazón)</p> <p>...</p> <p>Parte derecha: al centro de la ilustración se observa la caricatura de una mujer de pelo rojizo, quien viste lo que parece ser un uniforme de cocinera color blanco y lleva puesto en su pecho un moño color azul, la cual sostiene en su mano un documento con la leyenda "PRUEBA #6 FALSA", de ella se desprende un cuadro de diálogo que dice: "<b>AMIGA REGIDORA TENGO MIEDO!!! LA SINDICO CASI LE ARRANCA UN BRAZO A UNA VIEJITA</b>"... (imagen de una cara de sorpresa).</p> <p>En la parte inferior de la imagen, se puede ver la caricatura de una criatura que tiene cara de persona, con cabello negro, y tiene cuerpo de animal, pues se encuentra parado sobre cuatro patas, en el cual se encuentra escrita la leyenda "<b>TREPADOR SOCIAL</b>", y de él se desprende un cuadro de diálogo que dice lo siguiente: "<b>YO QUIERO UN SUGAR REGIDOR O DIPUTADO</b>"; asimismo se observa que delante de él se encuentra un plato de lo que parece ser comida y huesos con la leyenda "<b>MIERDA</b>".</p> |

| <p><b>PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG</b></p> |   |
|--|---|
| <p><b>Imagen</b></p>   | <p><b>Extracto de texto</b></p>   |
| <p><b>IMAGEN 18 y 19</b></p>   | <p>... Que tiene que ver <b>Paola Canela</b>, pues que el tema muy sensible de <b>la renuncia del regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez</b>, a quién ella amenazó de muerte, según declaraciones públicas de junta de Cabildo y de fuertes rumores de <b>una relación extramarital entre ellos</b>.</p>   |
| <p><b>IMAGÉN 23</b></p>   | <p>...</p> <p><i>Cuando tú sobrevives a esas situaciones tus nervios pierden mucha sensibilidad, ya no cualquier amenaza te da miedo. <b>Sindico PAOLA CANELA deja de mandarme a tus sicarios, golpeadores, vividores, mantenidos y si eres tan fuerte que te crees la REINA DEL SUR ven tú a matarme a mí domicilio. No utilices más a tus zánganos, ven y tú misma jala el gatillo. Ya antes había recibido amenazas de tu familia. Yo sé que tú te crees muy lista. Pero una vez dijo tu abuelita, Q.E.P.D. María Luisa Cacho de Canela, pobre de mi Nieta es tan ignorante y sabe tan poco de política, que van a ser unos años en el gobierno y toda una vida de estar apestada. Tú Abuela se murió de vergüenza por tu mal inicio en el gobierno. Cuando se es tan prepotente es mejor tener MÚSCULO y PODER porque no hay enemigo pequeño.</b></i></p> |

| <b>PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG</b> |   |
|---|---|
| <b>Imagen</b>   | <b>Extracto de texto</b>  |
| <p><b>IMAGEN 49</b></p>   | <p>Debajo del anterior texto, se aprecia un mensaje que dice:</p> <p><i>... sigue en actividad la tequilera a la que el <b>CLAN M-B-Q</b> les rento OTERO, fertilizando, contaminando con residuos <b>TÓXICOS</b>, sacando agua del pozo clandestino. Etc.</i></p> <p><i>Simplemente ustedes <b>PRINCESO Y PRINCESA</b> pueden romper todas la reglas, <b>CORROMPE LA POLÍCIA</b>, amenazar a Funcionarios y Privados, y salirse con la suya</i></p>  |
| <p><b>IMAGEN 54</b></p>    | <p><i>“... ¿porque se siente superiores?... <b>SEÑORAS ESOS SON COMPLEJOS DE INFERIORIDAD</b>, ustedes todavía tienen aroma a la piel del guarache y a la leña de las tortillas, así se vistan de <b>MARCAS FIFIS</b>, en el caso de la <b>sindico que tiene orígenes muy humildes en OAXACA</b>, y que por eso <b>DOÑA MARIA LUISA CACHO CANELA</b>, mi madrina Artística, pues no las <b>aceptaba y las veía poca cosa</b>. Qué duro discriminar entre parientes, pero a veces la familia no está el nivel...</i></p> |
| <p><b>IMAGEN 56</b></p>    | <p>..</p> <p><b>2.- PAOLA, DRA. LIZ Y DR. JAVIER CANELA: CLAN CANELA-CACHO (PARACAIDISTAS DE OTERO)</b></p> <p><b>1.- NELY DIANARA GUERRA (REGIDORA): La Regidora Nelly formó parte del montaje policiaco, ya a través de su <b>SUGAR DADDY</b> el Dr. <b>Pável</b>, director regional de</b></p>   |

| <p><b>PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG</b></p>   |  |
|--|--|
| <p><b>Imagen</b></p>   | <p><b>Extracto de texto</b></p>  |
| <p>3.-OCTAVIO, FERNANDO Y GLORIA (AGITADORES SOCIALES)<br/>6 personas de 13 están directamente implicadas en el tema de Otero, 3 personas de 13 son agitadores sociales/FAKENEWS, y los 4 restantes son relleno.<br/>Analicemos uno por uno si es real que gozan de HONORABILIDAD y si tienen suficientes méritos para que les extienda un CERTIFICADO DE HONORABILIDAD ante la FGE:</p> <p>1.-NELYDA DIANARA GUERRA (REGIDORA): La Regidora Nelly formó parte del montaje policiaco, y a través de su SUGAR DADDY el Dr. Pável, director regional de Salubridad y responsable del COVID19 Falso de Sahuayo pide a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS que se me investigará, además de contratar al FRANCOTIRADOR a para un Periódicaso en mi contra a pesar de ser yo como medio el último en la lista de investigados y el siendo el primer responsable, distrayendo mediáticamente con mi imagen.</p> <p>2.-ANDRÉS RODRIGO MENDOZA BETANCOURT (REGIDOR): Rodrigo es el principal responsable del ECOCIDIO-CULTURAL de OTERO, sobornó a la policía que le envió el TEEM, realizando un montaje intimidatorio, frente a su domicilio donde su Pareja Paul fue el Principal Protagonista. ¿Porque la Sra. Magda BETANCOURT, tu mami, no es parte de esta petición a LA FGE? ¿Tiene algo que ocultar?</p> <p>3.-OCTAVIO HERMINIO MEZA ORTIZ (AGITADOR SOCIAL): Octavio es un CASO SOCIAL o CASO DE ESTUDIO, pero además de ser agitador social, Pseudo-Promotor cultural, produce películas satánicas junto a Fernando Santillán, utilizando las reliquias de San Francisco, fue despedido del colegio Republica española por malos manejos y es cómplice de evasión de impuestos por la FALSA Fundación Feliciano Bejar A.C. La cual no está registrada ante el Registro a Público de la Propiedad, ni el SAT, ni Relaciones exteriores, ACOSO, CIBERBULLYING, VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA UNA MUJER DE LA TERCERA EDAD Y VIOLENCIA CONTRA UN SEÑOR DE LA TERCERA EDAD CON MORDIDA DE PERRO (mi Padre). ACUSÓ A LA FAMILIA MAGALLÓN DE NARCOTRAFICO, no olvidemos que eres Primo del Alcalde de SAHUAYO, que coincidencia que la cita de la FGE sea allí... muy sospechosos!!!</p> <p>4.-GLORIA BECERRA REYES (FAKE NEWS): Me das hueval Ponte a limpiar tu casa! Porque tu TRIPLE GORDO MEGA FLAN DE SOFÁ no está en esta demanda? Interesante!!!</p> | <p><i>Salubridad y responsable del COVID19 el Dr. Pável, Falso de Sahuayo pide a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS que se me investigara, además de <b>contratar al FRANCOTIRADOR</b> para un Periódicaso en mi contra a pesar de ser yo como medio el último en la lista de investigados y siendo el responsable, distrayendo ...</i></p> |
| <p><b>IMAGEN 60</b></p> <p>PREFIERO IR A PRISION ANTES DE OTORGAR A ESTE GRUPO/CLAN DE ANORMALES UN CERTIFICADO DE HONORABILIDAD. Porque todavía no he hablado de temas graves que involucran a este "bonito" grupo social y a OTERO.<br/>Hago responsable públicamente de mi INTEGRIDAD y de la Mi familia a este grupo de CIUDADANOS, porque no conformes con dejarme sin EMPLEO, ahora quieren mi SILENCIO, que Jiquilpan y la HISTORIA juzgue sus Acciones, y SI MUERO POR SER EL PRIMER DIRECTOR DE CULTURA DE JIQUILPAN QUE DENUNCIÓ OTERO me voy feliz y por la puerta grande, dedique mi vida a la Cultura y no habrá mejor forma de "colgar los tenis". <b>OBVIAMENTE NO ASISTIRÉ A ESTA INVITACIÓN DE APOLOGÍA DEL DELITO. PIQUENSE ENTRE USTEDES ALACRANAS!!!</b><br/>👉👉👉👉👉👉👉👉👉👉👉👉<br/>Hasta la Victoria Siempre!<br/>Ivan Magallon Fonseca/Activista cultural pro OTERO<br/><b>ABAJO EL NEO-CACIQUISMO!!!</b><br/><b>DEJEN DE PISOTEAR EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL GRAL. CARDENAS!!!</b></p>    | <p>...</p> <p><b>PREFIERO IR A PRISIÓN ANTES DE OTORGAR A ESTE GRUPO/CLAN DE ANORMALES UN CERTIFICADO DE HONORABILIDAD...</b></p>  |
| <p><b>IMAGEN 65</b></p>  | <p><i>...pruebas, entonces cómo se le llama a ser paracaidista de OTERO desde 1980? Porque hasta le pusieron cerca de ganado? Ya hasta lo habías rentado por otros 20 años... 1980-2020-2040 un proyecto a 60 años? Eso no es ROBO, roba solo el Pobre, cuando roba el rico es PECULADO! Claudia no estás a mi</i></p>                           |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM E IGMAGENES APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES Y EL DENUNCIADO APORTADAS PARA ACREDITAR LA VPG |   |
|--|---|
| Imagen   | Extracto de texto   |
|    | <p><i>nivel intelectual...evita darle más vergüenza a Doña Celeste Quiroz Q.E.P.D., también la Sindico Paola está destrozando el legado de Doña María Luisa Cacho Q.E.P.D. las dos POETISAS, pero lo de ustedes Tu y Pao es LA CHEVE BIEN FRIA Y LOS "Niñeros" IMPORTADOS! Ósea que Oso wey! MENOS FACEBOOK Y MAS BOOK...</i></p> |

Del cuadro que antecede se desprende que en las publicaciones efectuadas en la red social de Facebook denominada "Cieneglam" se advierten las siguientes frases:

- ¡¡COMPAÑEROS REGIDORES SI AMAN JIQUILPAN RENUNCIEN!!
- LAS POZOLERAS ANDAN MUY SOSPECHOSAS... DICEN QUE LA BRUJITA TIENE SU SUGAR.
- LA SINDICO CASI LE ARRANCA UN BRAZO A UNA VIEJITA.
- Paola Canela ... la renuncia del regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez, a quién ella amenazó de muerte, según declaraciones públicas de junta de Cabildo y de fuertes rumores de una relación extramarital entre ellos.
- Síndico PAOLA CANELA deja de mandarme a tus sicarios, golpeadores, vividores, mantenidos.
- Si eres tan fuerte que te crees la REINA DEL SUR ven tú a matarme a mí domicilio.
- Tú te crees muy lista.
- Es tan ignorante y sabe tan poco de política.
- Qué van a ser unos años en el gobierno y toda una vida de estar apestada.

- Tú Abuela se murió de vergüenza por tu mal inicio en el gobierno.
- PRINCESO Y PRINCESA
- La sindico que tiene orígenes muy humildes en OAXACA.
- No las aceptaba y las veía poca cosa.
- SUGAR DADDY el Dr. Pável.
- GRUPO/CLAN DE ANORMALES.
- Lo de ustedes Tu y Pao es LA CHEVE BIEN FRIA Y LOS "Niñeros" IMPORTADOS!
- MENOS FACEBOOK Y MAS BOOK.

Antes de proceder al análisis de las frases antes citadas, es importante señalar los conceptos que nos dan un panorama general sobre la violencia contra las mujeres.

Al respecto el *Protocolo de la SCJN*, señala que las **categorías sospechosas** -conocidas también como rubros prohibidos de discriminación-, hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el sexo, el género, las preferencias/orientaciones sexuales; asimismo, dentro de estas categorías también se alude a la política.

En tanto, que los **estereotipos de género** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia, aportación y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Los **micromachismos** son formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es tal, que pretende minimizar a la mujer sin que en apariencia se ejerza una actitud abiertamente

machista o de violencia física, estos pueden ser definidos de la manera siguiente:

a) *“Mansplaining”*, el hombre explica algo a una mujer de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que él sabe más que ella.

b) *“Maninterrupting”*, el hombre interrumpe el discurso de la mujer, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación, centrándose en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

c) *“Gaslighting”* o “iluminación de gas”, implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, que está loca o imagina cosas, buscando ridiculizar su comentario o pregunta, cuando no es acogida.

En ese contexto, tenemos que las frases utilizadas en las publicaciones denunciadas y señaladas en párrafos precedentes, buscan deslegitimar, denigrar y descalificar a las denunciadas en sus cargos públicos como Síndica y Regidora, a través de estereotipos de género.

Lo anterior es así, porque del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, se desprende que se están cometiendo actos que constituyen violencia política por razón de género, que actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones, IX, X, XVI y XXII de la *LGAMVLV*; 9 bis, fracción I de la *LVMM*, y 3 y 3 Bis del *Código Electoral*.

Por tanto, si bien la política es un espacio de debate, de pluralidad de ideologías y de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

### **ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En la cual se señalan los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio que obra en autos, en especial las publicaciones efectuadas en la red social de Facebook, esta autoridad considera que las mismas tienen como propósito descalificar a las denunciantes con base en estereotipos de género, al poner en entredicho su capacidad, denigrarlas y descalificarlas, toda vez que indica lo siguiente:

- a) Respecto a la Síndico que es super *fashion*; que casi le arranca un brazo a una viejita; que amenazó de muerte al regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez, con quien

supuestamente tiene una relación extramarital; que le deje de mandar a sus sicarios, golpeadores, vividores, mantenidos; que es la reina del sur; que se cree muy lista; que es tan ignorante y sabe tan poco de política; que su abuela se murió de vergüenza por su mal inicio en el gobierno; que tiene orígenes muy humildes en Oaxaca, razón por la cual su familia no las aceptaba y las veía poca cosa; que le gusta más la cheve bien fría y los niños importados; por lo que menos Facebook y más book.

- b) En relación con la Regidora, que es una brujita y que tiene su *sugar daddy*.
- c) En relación con *las denunciantes*, que son pozoleras que andan muy sospechosas, princesas y clan de anormales.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser tan sutil que pareciera, hasta cierto punto, invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

Para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior antes citado, se deben analizar, bajo la óptica preliminar y en la concurrencia de los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se actualiza**, porque *las denunciantes* son tanto la Síndica como la Regidora del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, quienes se encuentran en el ejercicio de un cargo público al haber resultado electas, en el caso de la primera por pertenecer a la planilla ganadora y la segunda por el principio de representación proporcional.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, toda vez que las expresiones fueron publicadas por un colega en su trabajo, ello en virtud de que estas se encuentran en la red social Facebook denominada “Cienieglam” la cual es administrada, controlada o manipulada por Iván Magallón Fonseca, quien del tres de diciembre de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil veinte, laboró como Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan.<sup>21</sup>

**3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

**Se actualiza**, toda vez que, las expresiones efectuadas atentan contra *las denunciantes* y buscan menoscabar su imagen pública y su desempeño en el cargo que ostentan, lo cual se traduce en violencia simbólica construida en un esquema asimétrico de poder, basado en una discriminación de género, en virtud de que se ejerce a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales.

Ello es así, porque las frases que hacen referencia a las denunciantes y que en líneas anteriores fueron transcritas, se aprecian que se realizaron fuera del contexto de una opinión o sana crítica, por el contrario, se observa que esas se efectuaron en perjuicio de ellas, pues, el denunciado en sus publicaciones señala diversos calificativos con el propósito de calificarlas o descalificarlas como servidoras públicas, sin que esos señalamientos fueran necesarios, por lo que tales conjeturas resultan impertinentes y pretenden ocasionar que se denigre su imagen, con el propósito de mermar su desempeño en el cargo. Sirve de criterio orientador, el emitido por la SCJN en la Tesis Aislada 1a. CXLVII/2013 (10a.) de

---

<sup>21</sup> Fojas 450 y 1610 del TEEM-PES-002/2020

rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.**

Asimismo, incide en el ámbito de la violencia psicológica, pues se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, tan es así que les pide a los regidores que renuncien y manifiesta que la Síndica es tan ignorante y sabe tan poco de política. Lo anterior, conforme a lo previsto el artículo 6, fracción I de la *LGAMVLV*<sup>22</sup>.

En tal virtud, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a *las denunciantes* en el ejercicio de sus funciones. Sirve de referencia, lo que resolvió la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-200-2018**<sup>23</sup>, la violencia simbólica se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

En este aspecto, las autoridades electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 6.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

<sup>23</sup> Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>

perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Se cumple**, puesto que, de un análisis sistemático de las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominada “Cienieglam”, se considera que las mismas constituyen violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones, IX, X, XVI y XXII de la *LGAMVLV*.

Ello debido a que el conjunto de expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad y subordinadas al hombre, de ser nocivas pues además de negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, incitan a la discriminación, violencia y odio en su contra, ello es así porque estas se efectuaron en el ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, estas se realizaron como figura política y no en marco de debate civil.

Por lo que, en el presente caso no estamos solo ante una violencia de género sino también a una violencia cibernética<sup>24</sup> en contra de las mujeres, la cual consiste en una forma de violencia de género y sexual expresada a través de las tecnologías de la información y la comunicación (internet, teléfonos móviles y videojuegos). Puede tomar muchas formas, incluyendo los insultos, comentarios degradantes, la burla en los blogs y foros.

Por lo tanto, si una modalidad de esta violencia es la distribución maliciosa que consiste en publicar fotos o videos para avergonzar y denigrar a la víctima,<sup>25</sup> en el presente caso estamos ante la

<sup>24</sup> <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/has-sido-victima-de-ciberviolencia-conoce-cuales-son-los-diferentes-tipos>

<sup>25</sup>

[http://www.learningtoendabuse.ca/sites/default/files/Baker\\_Campbell\\_Barreto\\_Categories\\_TechnologyRelated\\_VAW\\_.pdf](http://www.learningtoendabuse.ca/sites/default/files/Baker_Campbell_Barreto_Categories_TechnologyRelated_VAW_.pdf)

presencia de “distribución maliciosa”, porque al ser acompañadas de caricaturas tenían como objetivo ridiculizar y menospreciar a *las denunciantes*, tan es así que hace las siguientes comparaciones:

| Imagen  | Descripción   |
|---|---|
|   | <p>           Representa a la Síndica como una princesa vestida de color rosa, así como con un gorrito de fiesta y un moño en el cuello de color rosa.         </p> |
|  | <p>           Caracteriza a la Regidora como una bruja.         </p>  |

Máxime cuando estas caricaturas son acompañadas de expresiones estereotipadas y ofensivas que tienen la intención de ridiculizarlas, demeritar su capacidad como mujeres y servidoras públicas, para generar presión y violencia en contra de las denunciantes.

Además, que revela aspectos de la vida personal de *las denunciantes* al señalar en sus publicaciones que la Síndica tiene una relación extramarital con el regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez, que la Regidora tiene su “*sugar daddy*”; con las cuales trata de dañar su imagen, pues también en las publicaciones refiere que deje de mandarle a sus sicarios, golpeadores, vividores, mantenidos y comparar a la Síndica con la “REINA DEL SUR”, personaje relacionado con un ambiente ilícito de contrabando y narcotráfico.

Aunado a ello, a continuación se pone de manifiesto, la rivalidad política entre el Presidente municipal y el ex Director de cultura frente a *el y las denunciantes*, como se logra percibir del desahogo del siguiente material probatorio: Video 12 “ PRIMER VIDEO ANÓNIMO DE DENUNCIA HACIA EL PRESIDENTE ROBERTO MEJÍA ZEPEDA”, Video 18 ENTREVISTA DONDE SE APRECIA AL FUNCIONARIO IVAN MAGALLÓN FONSECA EXPONIENDO PUBLICAMENTE QUE SE HABIA DICTADO MEDIDAS CAUTELARES; CUANDO EL MISMO FUNCIONARIO ACUDIÓ ANTE NOTARIO, Video 19 RUEDA DE PRENSA DONDE SE APRECIA AL FUNCIONARIO IVÁN MAGALLÓN FONSECA, EXPONIENDO PÚBLICAMENTE QUE SE HABIAN DICTADO MEDIDAS CAUTELARES, VIDEO “COMUNICADO DE LA SINDICA MUNICIPAL DALIA Y ANDRÉS RODRÍGO MENDOZA BETANCOURT”.

Así como del enlace electrónico <https://www.facebook.com/909843949068527/videos/214415536774486/>, Video 20. Rueda de Prensa donde la Regidora Martha Eugenia Martínez se deslinda de los comentarios en su contra, realizados por Iván Magallón Fonseca, Más noticias. COMPARECEN ANTE FISCALÍA REGIONAL DE , Más noticias DENUNCIAN AMENAZAS,

FALTA DE TRANSPARENCIA Y OTRAS COSAS, LA SINDICO Y DOS REGIDORES DE JIQUILPAN Facebook, MÁS NOTICIAS NO ENDEUDAMIENTO POR ALBERCA SEMI OLIMPICA, PIDEN EXPRESIDENTE Y SOECIDAD JIQUIL, Mas noticias PATÉTICA REPRESIÓN A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PUEBLO DE JIQUILPAN, MICHOACAN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6to CONSTITUCIONAL Facebook, NOTI5 TV5 El Profesor Francisco Mora pide, a través de este medio, al Presidente Municipal de Jiquilpan dialogar y exponer algunos de los puntos del documento que presentaron a diferentes instancias.

De los archivos denominados: NOTIF TV5 No se sabe nada de lo que hace en el palenque de la cabera municipal Facebook, NOTIF TV5 Se reúnen expresidentes, líderes sociales y sociedad en general de Jiquilpan para oponerse en rueda de prensa al NO ENDEUDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN Facebook, Video “Noticias Jiquilpan Circula en redes Canal 34. Ciénega de Chapala.”, Opinión del regidor Rodrigo Mendoza, VIDEO 3 “INFORME DE GOBIERNO,” “VIDEO 9 “Nota Rueda de Prensa”, Video 8. “rueda de prensa Completa Live”, IMAGEN Diapositiva 2, IMAGEN Diapositiva 3, IMAGEN Diapositiva 7, IMAGEN Diapositiva 8, IMAGEN Diapositiva 9, IMAGEN Diapositiva 10, IMAGEN Diapositiva 11, IMAGEN Diapositiva 14, IMAGEN Diapositiva 16, IMAGEN Diapositiva 17, IMAGEN Diapositiva 18, IMAGEN Diapositiva 20, IMAGEN Diapositiva 21, IMAGEN Diapositiva 22, IMAGEN Diapositiva 24. IMAGEN Diapositiva 25, IMAGEN Diapositiva 26, IMAGEN Diapositiva 29, IMAGEN Diapositiva 67. Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario conforme a lo previsto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV de la *Ley de Justicia*, y de las cuales, en algunas de las caricaturas, hacen referencia a diversas manifestaciones que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de *las denunciantes*.

- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado**

**en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

**Se actualiza**, puesto que, las expresiones “te crees muy lista”, “es tan ignorante y sabe tan poco de política”, “que van a ser unos años en el gobierno”, “tu mal inicio en el gobierno”, “lo de ustedes es la cheve bien fría y los niños importados”, “menos Facebook y más book”, que necesita de un “sugar daddy”, frases que las presenta como personas incapaces de desempeñar un cargo público, al poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujeres para ejercer el mismo, toda vez que hace alusión a la falta de aptitudes, por lo que tienen un impacto diferenciado hacia *las denunciantes* y por ende, les afecta de manera desproporcionada.

Es así, ya que históricamente las mujeres han sido juzgadas, señaladas y constantemente cuestionadas respecto de su capacidad para ocupar un cargo público, de ahí que se acredite un impacto diferenciado para *las denunciantes*, pues de no ser mujeres, no serían señaladas o cuestionadas de la misma manera, con tal severidad ni interfiriendo en el ámbito de sus vidas privadas.

Por tanto, las expresiones podrían representar un obstáculo o impedimento para que continúen ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues las mismas ponen en entredicho su capacidad para ejercer su cargo público.

Además, al utilizar las frases: “sindico super fashion”, “las pozoleras andan muy sospechosas”, “la brujita tiene su sugar”, “la sindico que tiene orígenes muy humildes en OAXACA”, “no las aceptaba y las veía poca cosa”; “¿porque se sienten superiores?... señoras esos son complejos de inferioridad, ustedes todavía tienen aroma a la piel del guarache y a la leña de las tortillas, así se vistan de marcas fifis”, son expresiones que se considera que contienen elementos discriminatorios y violencia contra la mujer por ser mujer, ello en virtud de que este tipo de expresiones constituyen una práctica despectiva, machista y estereotipada que trasmite desigualdad y discriminación por razón de su origen, que menoscaban la dignidad

de la mujer y se traduce en un impedimento para que estas puedan lograr desenvolverse en la política.

De ahí que por cuanto hace al supuesto que se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las denunciadas son mujeres y las frases efectuadas hacia ella, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su capacidad para ejercer sus funciones.

Por cuanto hace al supuesto de que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que las frases expresadas por *el denunciado* tuvieron un impacto diferenciado, que pueden disuadir a *las denunciadas* para ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera importante resaltar por qué se estima que tales expresiones posiblemente cumplen el elemento de haber sido dirigidas a *las denunciadas* “por ser mujeres”, como requisito indispensable para determinar si una acción es VPG o no.

| Expresiones publicadas   | <p>¿Por qué afectan de manera especial a <i>las denunciadas</i>?<br/>¿Por qué considera que fueron dirigidas a ella “<b>por ser mujer</b>”?</p>  |
|--|--|
|  | <p><b>CONTEXTO:</b> Es importante considerar el conjunto de las manifestaciones hechas por el denunciado y no revisarlas de manera aislada.</p>  |
| <p>Al manifestar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “te crees muy lista”,</li> <li>2. “es tan ignorante y sabe tan poco de política”</li> <li>3. “que van a ser unos años en el gobierno”</li> <li>4. “tu mal inicio en el gobierno”</li> </ol> | <p>Las manifestaciones de la 1 a la 6 están basadas en un estereotipo de género según el cual, las mujeres no tienen el conocimiento para ejercer un cargo, por su conocimiento.</p> <p>En relación de la 7 a la 10, están relacionadas con que las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección.</p> |

| Expresiones publicadas  | <p>¿Por qué afectan de manera especial a <i>las denunciantes</i>?<br/>¿Por qué considera que fueron dirigidas a ella “<b>por ser mujer</b>”?</p>  |
|---|---|
|   | <p><b>CONTEXTO:</b> Es importante considerar el conjunto de las manifestaciones hechas por el denunciado y no revisarlas de manera aislada.</p>   |
| <p>5. “lo de ustedes es la cheve bien fría y los niños importados”,<br/>6. “menos Facebook y más book”<br/>7. “sindico super fashion”<br/>8. “las pozoleras andan muy sospechosas”<br/>9. “la brujita tiene su sugar”<br/>10. Princesas</p>                           | <p>Lo anterior, si se toma en consideración que: “Fashion” es una palabra que hace referencia a las personas que sobrepasan el límite de vestir a la moda, que son víctimas de la moda pues estas no pueden controlar sus impulsos por vestir lo último en estilo, esto les conlleva a gastar más de lo necesario.<sup>26</sup></p> <p>“Pozoleras” es una acepción que se emplea para referirse a una mujer liviana, de poco seso.<sup>27</sup></p> <p>Y “brujita” es un término despectivo, porque coloquialmente es utilizado para referirse a una mujer fea y mala.</p> <p>“Princesa”, se trata de expresión que culturalmente se refiere a una mujer débil, delicada y exageradamente mimada.</p> |
| <p>Al expresar:<br/>1. “¿porque se sienten superiores?... SEÑORAS ESOS SON COMPLEJOS DE INFERIORIDAD, ustedes todavía tienen aroma a la piel del guarache y a la leña de las tortillas, así se vistan de MARCAS FIFIS”.<br/>2. “la sindico que tiene orígenes muy</p> | <p>Estas manifestaciones tienen ánimo discriminatorio, ello en virtud de que está basada en una presunta inferioridad, por tener orígenes Oaxaqueños y humildes, sustentadas en una vinculación a roles estereotipados de género y a un origen humilde, basada en una intención despectiva, absurda y denigrante.</p>   |

<sup>26</sup> <http://www.quesignifica.org/fashion/>

<sup>27</sup> <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/pozolera.php>

|  |  |
|--|--|
| Expresiones publicadas   | <p>¿Por qué afectan de manera especial a <i>las denunciantes</i>?<br/>¿Por qué considera que fueron dirigidas a ella “<b>por ser mujer</b>”?</p> |
|  | <p><b>CONTEXTO:</b> Es importante considerar el conjunto de las manifestaciones hechas por el denunciado y no revisarlas de manera aislada.</p>  |
| <p>humildes en OAXACA”<br/>3. “no las aceptaba y las veía poca cosa”</p> |  |

Del cuadro que antecede, se logra evidenciar claramente cómo es que hay frases que puede traducirse en un trato diferenciado, dañino, adverso y absurdo basados en roles de género, que puede afectar el derecho político-electoral las denunciantes, toda vez que con las caricaturas publicadas acompañadas con las frases analizadas se pretende dañar su imagen como servidoras públicas pues en dichas manifestaciones se hace referencia al cargo.

Así, conforme al *Protocolo de la SCJN*, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a mujeres y a hombres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan en estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a mujeres y a hombres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse, que se actualiza la *VPG* en contra de *las denunciantes*, al utilizar términos con el propósito de denigrarlas, desprestigiarlas y

menoscabar su imagen pública, artículos 20 Ter, fracciones, IX, X, XVI y XXII de la LGAMVLV.<sup>28</sup>

Ello es así, porque, asumir una postura diferente respecto de las expresiones utilizadas, implicaría desconocer la **tolerancia cero** que debe existir frente a expresiones que reproduzcan o fomenten algún tipo de violencia contra las mujeres, porque lo anterior transgrede el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por las consideraciones antes señaladas **se actualiza la violencia política contra las denunciadas por razón de género**, cometida por el C. Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del H. Ayuntamiento de Jiquilpan.

#### 8.5.2.2 VPG promovida por el Regidor.

De las actas de verificación ordenadas por la Magistrada Instructora, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de *la Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*. Se desprende lo siguiente:

| NO. DE ACTA | DIALOGO  |
|-------------|--|
| 31          | <p><b>Voz masculina 3:</b> ¿Puedo hablar?</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Sí claro, dos minutos.</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Por eso... (ininteligible)...<br/>           Todavía no son los dos minutos (ininteligible) me deja pues continuar con mis dos minutos, bueno,</p> |

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

| NO. DE ACTA | DIALOGO  |
|-------------|--|
|             | <p>la lógica de la ley orgánica así lo establece, entonces, no me parece, pues adecuado o correcto de que nos tome a todos no nada más a mí, a todos como cabildo en pleno así, porque no deben ser así las cosas.</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Yo no estoy refiriéndome personalmente a la gente que conforma cabildo, sino cabildo que es el órgano que está aquí reunido en total (ininteligible) el punto que le estoy diciendo (ininteligible), a ver el punto que le estoy diciendo es ese pues, nada más hay que aprender a respetar.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> No, si no estamos aquí faltándonos al respeto.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> (ininteligible) está interrumpiendo mis dos minutos a ver si me explico, nada más es eso, en eso no estoy de acuerdo... (ininteligible)</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> No metas a todos en tu costal.</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Se somete a votación...</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Sí quiero ser claro en este punto, esto que está en asuntos generales es una solicitud, un proyecto de un reglamento municipal de (ininteligible) es decir, es un proyecto...</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Déjeme pues presentarlo a mí...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Es un proyecto que tu estás presentando para su análisis, no lo vamos a analizar aquí (ininteligible).</p> <p>...</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Discúlpeme, discúlpeme, déjeme hablar, este reglamento yo lo hice (ininteligible) déjeme mínimo presentarlo al cabildo.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Pues presentado está.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Nomás lo repartí, ni siquiera me ha dejado emitir algo desde el principio, nada más me dio su negativa.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b>(ininteligible) se va a la Sala Especializada para su análisis.</p> |

| NO. DE ACTA | DIALOGO  |
|-------------|--|
|             | <p><b>Voz masculina 3:</b> A ver, yo lo presento, abajo dice cómo se va a hacer.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Sí, pero no lo hemos autorizado.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> No, pero déjeme presentarlo.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Pues se somete a la votación (ininteligible)</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Pues déjeme presentarlo pues...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Yo considero que los que deben de presentar reglamento municipal... (ininteligible) sea un grupo colegiado de especialistas para que...</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Le corresponde a cada regidor.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Un grupo colegiado somos nosotros y somos regidores y somos legisladores.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Hablo de especialistas, tú no eres especialista de turismo.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Pero soy el regidor de Turismo</p>  |
| 49          | <p><b>Voz masculina 3:</b> Sí, me están aludiendo, ya para terminar los invito a la calma, porque así se están dando las cosas, me queda claro que para el Regidor Rodrigo yo soy lo peor, todo lo mío es negativo.</p> <p><b>Voz masculino 2:</b> y lo comprobable que tengo.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> (Inaudible) bueno, pues los comprobantes que tú cargues en tu cuadernito tú y tú alma, tú y tú alma, porque la gente no votó por (inaudible). Déjenme hablar</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Está en el Periódico Oficial.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Déjeme hablar</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Claro que votaron por mí.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> A ver, tus pruebas que tú cargas son tuyas, tú eres un, eres un juzgador, eres un denunciador, tú eres el magistrado, tú eres la ley, entonces ante la ley tú sí eres la ley de Herodes, porque tú vienes y dices: oye Presidente, si este Presidente es más mal, mira que mal Presidente es, que no había alumbrado y ya tienen alumbrado, no tenían agua y ya tienen agua, no tenían seguridad pública, ya tienen seguridad pública, y tú dijiste, y aquí están la mayoría, no se vayan a echar para atrás los que vieron y escucharon, dijo a mí me interesa</p> |

| NO. DE ACTA | DIALOGO  |
|-------------|--|
|             | más mi funeraria más que este trabajo, ¿Lo dijo o no lo dijo?  |
| 53          | <p><b><u>Minuto 15:04.</u></b><br/> <b>Voz masculina 4:</b> Ah, qué bueno, fíjate, mira ya dedícate a trabajar...<br/> <b>Voz masculina 5:</b> Yo trabajo.<br/> <b>Voz masculina 4:</b> Y no andar de chismoso.</p> <p>...</p> <p><b><u>Minuto 19:40.</u></b><br/> <b>Voz masculina 5:</b> Ok, yo le recuerdo Síndica <b>que no ganó su sección</b> y que yo nunca la vi en la boleta electoral...</p> |

Del cuadro que antecede se advierte lo siguiente:

- En la sesión de cabildo número 31, la voz masculina 3<sup>29</sup>, solicita el uso de la voz, misma que se le concede por dos minutos, que en la participación hay una interrupción, así mismo que solicita presentar el proyecto de un reglamento municipal, solicitud que le es negada, pese a su insistencia y a haber alegado que tenía facultades para presentar iniciativa de Reglamentos por su calidad de Regidor.
- En la sesión de cabildo número 49, la voz masculina 3, le señala a la voz masculina 2<sup>30</sup>, que no votaron por él, que es un juzgador, denunciador, magistrado, que es la ley de Herodes.
- En la sesión de cabildo número 53, la voz masculina 4, le indica a la voz 5 que se dedique a trabajar y no a andar de chismoso. Así como, que la voz masculina 5: señala que le recuerda a la Síndica que no ganó su sección y que ni la vio en la boleta electoral.

En tanto, que, del acta de verificación ordenada por la Magistrada Instructora, así como del desahogo de las imágenes aportadas por el denunciante, a las que se les concede valor probatorio pleno en

<sup>29</sup> Quien señala que es el regidor de Turismo

<sup>30</sup> Quien la voz masculina 3, señala que es el Regidor Rodrigo

términos de lo previsto por los artículos 16 fracciones I y III, 17, fracción IV, 19, 22, fracciones II y IV de la Ley de Justicia y 21, fracción X, del Reglamento Interior. Se desprende lo siguiente:

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM  |  |
|--|--|
| Imagen   | Extracto de texto  |
| <p>IMAGEN 6</p>    | <p>...</p> <p>Al centro de la imagen se ven las caricaturas de dos hombres, uno de ellos de cabello negro, con corona, cuernos y cola de diablo y usando unos aretes, el cual está sobre los hombros del segundo hombre, el cual tiene el cabello rubio en el que se advierte la leyenda <b>“REGIDOR XENOFOBO”</b>.</p> <p>...</p> <p>Se desprende un cuadro de diálogo que dice: (imagen de lo que parece ser un símbolo nazi) <b>“YA CÁLLATE!! LOS PAISANOS QUE VENGAN, PERO CON MUCHOS DOLARES!!! ¡¡COMPANEROS REGIDORES SI AMAN JIQUILPAN RENUNCIEN!! *!=(F)!”</b> (Símbolo de pesos).</p> |
| <p>IMAGEN 13</p>  | <p>En la parte inferior de la imagen, se puede ver la caricatura de una criatura que tiene cara de persona, con cabello negro, y tiene cuerpo de animal, pues está parado sobre cuatro patas, en el cual se encuentra escrita la leyenda <b>“TREPADOR SOCIAL”</b>, y de él se desprende un cuadro de diálogo que dice lo siguiente: <b>“YO QUIERO UN SUGAR REGIDOR O DIPUTADO”</b>; asimismo se observa que delante de él se encuentra un plato de lo que parece ser comida y huesos con la leyenda <b>“MIERDA”</b>.</p>   |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM  |   |
|--|---|
| Imagen   | Extracto de texto   |
| <p>IMAGEN 34</p>   | <p>"De verdad es una vergüenza que el <b>REGIDOR RODRIGO MENDOZA BETANCOURT</b>, ...ahora utilice a su empleado de la Funeraria, al Diseñador Gráfico alias "Paul de Mendoza" o como dice su face falso "María Guadalupe Sánchez Mendoza" ... Municipal, y todas mis herramientas de oficina están secuestradas por la SINDICO PAOLA CANELA, la misma que me manda ultimátums. Así que sin Empleados ni Secretarias, un servidor, con el apoyo de otros departamentos, hago mi trabajo con las uñas! Para que todavía este <b>PARASITO FIFI Y Regidor no de la 4T, Sino de quinta!</b> a través de un face falso y manejado por su "AMIGO BUENA ONDA", vengan a cuestionar mi gestión y hasta se burlen de que estoy sin oficina y en un pasillo, me acuse de robo, corrupción, etc. RODRIGO deja de usar tus familiares, Amigos, Enterradores, Afectos, etc. Por falta de Seguidores y liderazgo político. Tu Papá era mi Amigo, NO LE LLEGAS NI A LOS TALONES, tu Madre ES UNA SANTA, tu abuela Celeste Quiroz POETISA se vuelve a morir de saber que tan bajo puedes caer por tu nula...</p> |
| <p>IMAGEN 49</p>  | <p>Debajo del anterior texto, se aprecia un mensaje que dice:<br/>... sigue en actividad la tequilera a la que el <b>CLAN M-B-Q</b> les rento <b>OTERO</b>, fertilizando, contaminando con residuos <b>TÓXICOS</b>, sacando agua del pozo clandestino. Etc. Simplemente ustedes <b>PRINCESO Y PRINCESA</b> pueden romper todas la reglas, <b>CORROMPER LA POLICIA</b>,</p>  |



Para poder determinar si las expresiones efectuadas en las publicaciones constituyen violencia política en razón de género, es necesario analizar el contexto en el que estas se efectuaron, porque si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la *Sala Superior* de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.***

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede analizar si en el presente caso se actualizan tales elementos.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se actualiza**, porque estas fueron efectuadas en el ejercicio de su cargo, esto es, en las sesiones de cabildo y además porque las publicaciones hacen referencia al cargo que desempeña.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

También se **satisface** este elemento, toda vez que las expresiones fueron efectuadas por un colega en su trabajo, ello en virtud que estas fueron realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, atendiendo a la descripción de los rasgos fisionómicos que se efectuó en las actas de verificación ordenadas por la Magistrada Instructora, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I, de la *Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*.

Además, porque las publicaciones se encuentran en la red social Facebook denominada “Cienieglam” la cual es administrada, controlada o manipulada por el C. Iván Magallón Fonseca, quien del tres de diciembre de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil veinte, laboró como Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan.<sup>31</sup>

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Esta también se **satisface**, ya que la afectación a la función pública para la que fue electo generó una afectación simbólica, porque las expresiones efectuadas atentan en su contra y dañan su imagen

---

<sup>31</sup> Fojas 450 y 1610 del TEEM-PES-002/2020

pública y su desempeño en el cargo que ostenta, lo cual se traduce en violencia simbólica construida en un esquema asimétrico de poder.

Ello es así, porque le señalan que no votaron por él, que es la ley de Herodes, que se dedique a trabajar y no a andar de chismoso, son expresiones tendientes a denigrar la imagen del *denunciante* en su función.

Por cuanto hace a las frases que se encuentran publicadas en la red social Facebook, estas también están enfocadas a desprestigiar al actor, esto en virtud de que lo califican como: “regidor xenofobo”, “sugar regidor”, “parasito” y “princeso” los cuales por su significado, tratan de estigmatizar al actor como una persona que rechaza al extranjero o inmigrante; que es un hombre que ofrece apoyo financiero o material a una persona a cambio de favores sexuales o un acuerdo romántico; que es vago, vividor y una persona que tiene un excesivo cuidado con su apariencia o delicadeza.

#### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.**

**Se actualiza**, porque en la sesión de cabildo número 31, solo se le concedió el uso de la voz por dos minutos, durante los cuales fue constantemente interrumpido, que le fue negada la petición de presentar el proyecto de reglamento municipal, en tanto que en la sesión de cabildo número 53, le hacen el señalamiento de que se dedique a trabajar y no andar de chismoso.

Además, que las publicaciones hacen referencia al cargo que desempeña *el denunciante*.

#### **5. Se basa en elementos de género<sup>32</sup>.**

---

<sup>32</sup> La identificación de género, ha sido definida por la CIDH como *la vivencia interna e individual del género con el cual una persona se siente identificado*, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer y que puede significar o no la modificación de la apariencia física, a través de medios quirúrgicos o tratamientos médicos y de otras expresiones relativas al género (trato social o comportamiento público)

Este **no se actualiza** toda vez que las acciones realizadas en, las sesiones de cabildo, así como las frases publicadas en la red social Facebook, si bien generan una afectación al actor, lo cierto es que, no se desprende algún elemento que indique que estas se originaron por el género al que pertenece, lo cual era fundamental para tener por acreditada la *VPG*.

Ello en virtud de que, la autoadscripción tiene que hacerse saber mediante una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión, en virtud de que es el único elemento para determinar la identidad de las personas, porque el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.<sup>33</sup>

Por lo que, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el *Protocolo de la SCJN* y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de *VPG*, sin embargo, se acredita una violencia política imputable al Presidente Municipal y al otrora Director de Cultural del H. Ayuntamiento de Jiquilpan.

### **8.5.2.3 Análisis de los elementos que no constituyen *VPG***

Del acta de verificación ordenada por la Magistrada Instructora, relativa a las sesiones públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II de *la Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*, no se logran desprender comentarios negativos, comportamientos violentos o afirmaciones que tenga un impacto diferenciando hacia *el* o hacia *las denunciantes*, por lo que no se acredita un trato despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual hacia las denunciantes y actor, porque si bien en una de la sesiones el lenguaje utilizado fue fuerte, esto se debió por el contexto en que esta se desarrolló, por los desacuerdos que tienen en relación con los temas que en ellas se abordan.

---

<sup>33</sup> SUP-JDC-304/2018

Por cuanto hace al Video 14 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA”, Video 15 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA”, VIDEO 22 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, VIDEO 23 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, VIDEO 24 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, Video 21. Segundo video de denuncia pública en contra del Presidente Municipal Roberto Mejia Zepeda, Video 7: “Rueda de prensa\_SD”, Sesión 29 de junio, ROJAS NOVOA GUADALUPE 2, Video: sesión Extraordinaria 54 Autorización de la Carrera de proyectos para el programa “Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales FAEISPUM 2020”.

A la IMAGEN  
100573571\_295074114988266\_30711191548407316480\_N,  
IMAGEN 100743737\_559225874963048\_6599976939824349184-n,  
IMAGEN 99292952\_641578626394216\_21187954139463680\_n,  
IMAGEN  
99133582\_8578802328062031\_1800798337452998656\_n,  
IMAGEN  
99136373\_1098757523834041\_3820016510894604288\_n,  
IMAGEN  
100051381\_183821416224260\_7130164951431249920\_n.  
IMAGEN  
100669796\_531311910868790\_7434189455633678336\_n,  
IMAGEN 99292940\_23860288  
7435374\_2131229056505479168\_n, IMAGEN  
100969149\_680961272477926\_406789679887674880\_n, IMAGEN  
99157936\_693745041463082\_5011713985272086528\_n, IMAGEN  
99298929\_297810834555706\_3015915907718316032\_n, IMAGEN  
100867134\_184123949517952\_3736207302219268096\_n,  
IMAGEN  
100557638\_204591870508331\_7634249886979850240\_n,  
IMAGEN  
99122071\_3117286938329469\_2410397373785178112\_n,  
IMAGEN

100104340\_542508653104301\_3729231854423769088\_n,  
IMAGEN 99350415\_699736533904205\_621509063963529984\_n,  
IMAGEN  
100044885\_2710290945918643\_7366595487962497024\_n,  
IMAGEN  
101022332\_725771734896123\_6663901463531487232\_n,  
IMAGEN 98185528\_571009483835442\_406623559145604800\_n,  
IMAGEN 99375533\_553940578548690\_8717741535849873408\_n,  
IMAGEN Diapositiva 34, IMAGEN Diapositiva 35, IMAGEN Diapositiva 56, IMAGEN 1, IMAGEN 2, IMAGEN 3 IMAGEN 4, IMAGEN 5. IMAGEN 9, IMAGEN 10, IMAGEN 11, IMAGEN 14, IMAGEN 15, IMAGEN 16, IMAGEN 20, IMAGEN 21, IMAGEN 22, IMAGEN 24, IMAGEN 25, IMAGEN 26, IMAGEN 27, IMAGEN 28, IMAGEN 29, IMAGEN 30, IMAGEN 31, IMAGEN 32, IMAGEN 33, IMAGEN 35, IMAGEN 36, IMAGEN 37, IMAGEN 39, IMAGEN 40, IMAGEN 41, IMAGEN 42, IMAGEN 43, IMAGEN 44, IMAGEN 45, IMAGEN 46, IMAGEN 51, IMAGEN 53, IMAGEN 55, IMAGEN 59, IMAGEN 61, IMAGEN 63, IMAGEN 64, IMAGEN 66, IMAGEN 67, IMAGEN 68, IMAGEN 69, IMAGEN 70, IMAGEN 71, IMAGEN 73, IMAGEN 75, Video 13 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJÍA ZEPEDA.” Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción III, 19 y 22, fracción IV de *la Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*.

Este órgano jurisdiccional advierte que **no constituyen violencia política** en razón de género por lo siguiente:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se actualiza**, ya que es un hecho público y conocido para esta autoridad que *el y las denunciantes*, ostentan el cargo de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Jiquilpan, esto es, se encuentran en el ejercicio de un cargo público.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**No se cumple**, toda vez que las expresiones contenidas en las probanzas antes citadas; se dan en el contexto informativo y de opinión, las cuales bajo la apariencia del buen derecho no se pueden considerar ilícitas, ni mucho menos que se traten de una simulación, toda vez que esa circunstancia le correspondería a *el y las denunciantes* acreditar.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**No se actualiza**, debido a que las expresiones que se realizan, se consideran manifestaciones verbales en ejercicio de la libertad de expresión, consistentes en opiniones, comentarios y/o apreciaciones sobre la administración pública municipal, los servicios y el uso de recursos públicos; sin que se adviertan los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, que prevén limitaciones al derecho a la libertad de expresión, siendo éstas las siguientes: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; o que se perturbe el orden público o la paz pública.

Lo anterior, pues las manifestaciones consistentes en una crítica respecto de temas relacionados con la actuación o gestión de las autoridades municipales, a lo que resulta viable utilizar expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias; por lo que la libertad de expresión no solo alcanza a la información o ideas favorablemente recibidas, sino también a aquellas expresiones fuertes, vehementes y críticas, mismas que son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública. Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia 1ª./J.31/2013 (10ª.)<sup>34</sup> emitida

<sup>34</sup>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2003302&Seminario=0>.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.***

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**No se cumple**, puesto que *el y las denunciantes* actoras tienen a su alcance los elementos y las herramientas para que, en su condición de figuras públicas, puedan responder a las afirmaciones que transmiten y que son parte del debate político, por lo que en ese carácter se torna elevado el nivel de tolerancia a la crítica, tanto por parte de las y los actores políticos como de la sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político.<sup>35</sup>

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se actualiza**, puesto que, no se dirige a *las denunciantes*, ni *al denunciado*, por su condición de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado hacia ellos, que les afecte de manera desproporcionada.

Ello es así, pues en el ejercicio de un cargo de elección popular, **se ensancha la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese contexto, cuando se realice respecto al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.** En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a

---

<sup>35</sup> SUP-REP-114/2018 y SUP-REP-252/2018.

informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.<sup>36</sup>

Lo anterior es así, ya que, como se señaló párrafos arriba, en la *Constitución Federal* se han establecido expresamente, en los artículos 6 y 7, como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; o que se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 del *Pacto de San José* y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Sin embargo, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatas/os y partidos políticos, ejercida tanto por los medios de comunicación, los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente**

---

<sup>36</sup> SUP-REP-252/2018.

**aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas relacionados con el debate de todas las ideas, incluidas las del ámbito político. Al respecto, sirve de apoyo la tesis 176 emitida por la *SCJN*<sup>37</sup>, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

En ese sentido, como lo ha determinado la *SCJN*, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, sin embargo, existe también la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas políticos o electorales, principalmente para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Por tanto, en relación con estos temas, **debe ensancharse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, incluso frente a los discursos que son chocantes, ofensivos o perturbadores.**<sup>38</sup>

Bajo esa premisa, no se aprecia transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, analizadas en su contexto integral aporten elementos que permitan la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas y que atañen al interés de la ciudadanía.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su

---

<sup>37</sup>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000815&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

<sup>38</sup> SUP-REP-114/2018.

rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Así, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad, de las y los funcionarios**; sin embargo, debe destacarse que, en atención a los sujetos que emiten determinada información, **su libertad de expresión encuentra limitaciones que la misma no esté basada en críticas u opiniones por cuestión de género.**

En el caso de las publicaciones contendidas IMAGEN Diapositiva 1, IMAGEN Diapositiva 28, IMAGEN Diapositiva 37, IMAGEN Diapositiva 41, IMAGEN Diapositiva 42, IMAGEN Diapositiva 43, IMAGEN Diapositiva 44, IMAGEN Diapositiva 47, IMAGEN Diapositiva 48, IMAGEN Diapositiva 49, IMAGEN Diapositiva 50, IMAGEN Diapositiva 51, IMAGEN Diapositiva 53, IMAGEN Diapositiva 54, IMAGEN Diapositiva 57, IMAGEN Diapositiva 59, IMAGEN Diapositiva 60, IMAGEN Diapositiva 61, IMAGEN Diapositiva 62, IMAGEN Diapositiva 63, IMAGEN Diapositiva 64, IMAGEN Diapositiva 65, IMAGEN Diapositiva 66, IMAGEN Diapositiva 70, IMAGEN Diapositiva 71, el representante de el y las denunciantes señaló que no ejercía acción en contra Gloria Becerra Reyes, Salcedo Mejía Roberto, Canal 34 Ciniéga de Chapala, José Rene Signoret, Periódico La verdad, Esteban Sánchez Villa, María Dolores Godoy Inocencio, MIC Agencia Informativa, José Eduardo Cervantes Valencia, María Pulido Rodríguez, Más Noticias, Nayeli Mora Galván<sup>39</sup>, de ahí que dichas publicaciones no sean materia de análisis en el presente asunto.

En consecuencia, se declara **la inexistencia de VPG**, cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan.

---

<sup>39</sup> Foja 1388 Cuaderno de Pruebas tomo I del TEEM-PES-004/2021

**8.5.2.5 VPG por el Secretario, Contralor, Tesorera municipal y Director de Obras**

De las documentales, acta de verificación ordenada por la Magistrada Instructora, relativa a las sesiones públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II de *la Ley de Justicia* y 21, fracción X, del *Reglamento Interior*.

Así, como de Video 14 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA”, Video 15 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA”, VIDEO 22 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, VIDEO 23 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, VIDEO 24 TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO MEJIA ZEPEDA, Video 21. Segundo video de denuncia pública en contra del Presidente Municipal Roberto Mejia Zepeda, Video 7: “Rueda de prensa\_SD”, Sesión 29 de junio, ROJAS NOVOA GUADALUPE 2, Video: sesión Extraordinaria 54 Autorización de la Carrera de proyectos para el programa “Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales FAEISPUM 2020”.

A la IMAGEN  
100573571\_295074114988266\_30711191548407316480\_N,  
IMAGEN 100743737\_559225874963048\_6599976939824349184-  
n, IMAGEN 99292952\_641578626394216\_21187954139463680\_n,  
IMAGEN  
99133582\_8578802328062031\_1800798337452998656\_n,  
IMAGEN  
99136373\_1098757523834041\_3820016510894604288\_n,  
IMAGEN  
100051381\_183821416224260\_7130164951431249920\_n.  
IMAGEN  
100669796\_531311910868790\_7434189455633678336\_n,  
IMAGEN 99292940\_23860288  
7435374\_2131229056505479168\_n, IMAGEN  
100969149\_680961272477926\_406789679887674880\_n, IMAGEN

99157936\_693745041463082\_5011713985272086528\_n, IMAGEN  
99298929\_297810834555706\_3015915907718316032\_n, IMAGEN  
100867134\_184123949517952\_3736207302219268096\_n,  
IMAGEN  
100557638\_204591870508331\_7634249886979850240\_n,  
IMAGEN  
99122071\_3117286938329469\_2410397373785178112\_n,  
IMAGEN  
100104340\_542508653104301\_3729231854423769088\_n,  
IMAGEN 99350415\_699736533904205\_621509063963529984\_n,  
IMAGEN  
100044885\_2710290945918643\_7366595487962497024\_n,  
IMAGEN  
101022332\_725771734896123\_6663901463531487232\_n,  
IMAGEN 98185528\_571009483835442\_406623559145604800\_n,  
IMAGEN 99375533\_553940578548690\_8717741535849873408\_n,  
IMAGEN Diapositiva 34, IMAGEN Diapositiva 35, IMAGEN  
Diapositiva 56, IMAGEN 1, IMAGEN 2, IMAGEN 3 IMAGEN 4,  
IMAGEN 5. IMAGEN 9, IMAGEN 10, IMAGEN 11, IMAGEN 14,  
IMAGEN 15, IMAGEN 16, IMAGEN 20, IMAGEN 21, IMAGEN 22,  
IMAGEN 24, IMAGEN 25, IMAGEN 26, IMAGEN 27, IMAGEN 28,  
IMAGEN 29, IMAGEN 30, IMAGEN 31, IMAGEN 32, IMAGEN 33,  
IMAGEN 35, IMAGEN 36, IMAGEN 37, IMAGEN 39, IMAGEN 40,  
IMAGEN 41, IMAGEN 42, IMAGEN 43, IMAGEN 44, IMAGEN 45,  
IMAGEN 46, IMAGEN 51, IMAGEN 53, IMAGEN 55, IMAGEN 59,  
IMAGEN 61, IMAGEN 63, IMAGEN 64, IMAGEN 66, IMAGEN 67,  
IMAGEN 68, IMAGEN 69, IMAGEN 70, IMAGEN 71, IMAGEN 73,  
IMAGEN 75, Video 13 “TRANSMISIÓN DEL PRESIDENTE  
MUNICIPAL ROBERTO MEJÍA ZEPEDA.” Probanzas a las que se  
les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los  
artículos 16 fracción III, 19 y 22, fracción IV de *la Ley de Justicia* y  
21, fracción X, del *Reglamento Interior*.

Este órgano jurisdiccional advierte que **no constituyen violencia política** en razón de género por lo siguiente:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se actualiza**, ya que es un hecho público y conocido para esta autoridad que *el y las denunciantes*, ostentan el cargo de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Jiquilpan, esto es, se encuentran en el ejercicio de un cargo público.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, toda vez que, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, son parte de la administración pública municipal, quienes en el ámbito de sus respectivas atribuciones omitieron proporcionar la totalidad de la información que les fue solicitada, así como notificar las convocatorias a las sesiones de mérito, fueron responsables de las diversas irregularidades acreditadas en las sesiones y la falta absoluta del personal adscrito a la Sindicatura, así como la disminución de pago de las dietas que perciben las actoras con motivo del ejercicio de su encargo, lo que guarda relación directa con el desempeño de sus funciones.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se actualiza**, pues en el caso se trata de la omisión de proporcionar la totalidad de la información que fue solicitada por las actoras, indispensable para el ejercicio de su cargo, y de notificar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, así como de la comisión de irregularidades ocurridas en las sesiones del Pleno del Ayuntamiento y de la falta absoluta de personal de apoyo en el departamento de Sindicatura, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo. Así como en violencia de tipo económica al reducirles sus

percepciones pese a que ya habían sido contempladas en el Presupuesto de Egresos de dos mil veinte.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Si se actualiza**, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha limitado a las actoras el desempeñar adecuadamente sus atribuciones, pues el que no se les proporcione la totalidad de la información necesaria para el desempeño de sus cargos como Síndica y Regidora, no se les notifique la convocatoria a las sesiones, existan irregularidades entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo asentado en las actas respectivas, se haya dejado al departamento de Sindicatura sin personal de apoyo, y se haya reducido el monto de dietas que percibían las actoras, conlleva un menoscabo en su ejercicio.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se actualiza**, porque si bien del material probatorio, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de *las denunciantes* y *el denunciado* derivado de la omisión de proporcionar la totalidad de la información que requirieron las actoras a las autoridades responsables, de notificar las convocatorias a las sesiones de mérito, la existencia de diversas irregularidades acreditadas en las sesiones, la falta absoluta del personal adscrito a Sindicatura necesaria para el desempeño de sus funciones, y la disminución en el monto que percibían por las dietas correspondientes, lo cierto es que, no hay elementos que hagan suponer que dichas conductas se basaron en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que las conductas en que incurrieron las autoridades responsables - Secretario, Tesorera, Contralor y

Director de Obra del Ayuntamiento- se dirigieron a las actoras por su condición de mujer, sino en cuanto integrantes del Ayuntamiento.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral de las *denunciantes* y *denunciado* haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado hacia ellos, dado que no obstante la omisión en que incurrieron los denunciados, no puede afirmarse que la afectación se dirigió por el género.

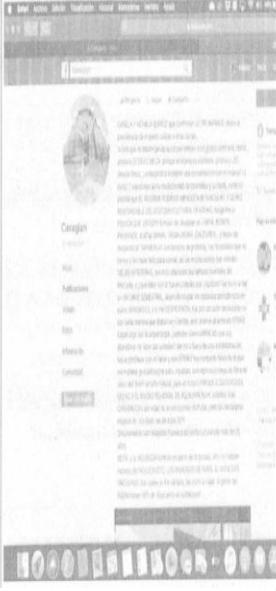
En consecuencia, se declara **la inexistencia de VPG**, cometida Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra del Ayuntamiento de Jiquilpan.

#### **8.5.2.5 VPG en contra de terceros.**

En atención al marco normativo antes citado, se desprende la obligación que tienen las autoridades de prevenir la violencia contra las mujeres y la no discriminación, en virtud de que, del análisis de las imágenes aportadas por *él* y *las denunciantes*, y del acta de verificación ordenada por la Magistrada Instructora, se advierte lo siguiente:

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL USUARIO CIENEGLAM                                    |  |
|--|--|
| Imagen   | Extracto de texto  |
| IMAGEN 59<br> | ...<br>11. DRA. CLAUDIA ELIZABETH CANELA CACHO (TÍA DE LA SINDICO): <b>alcoholica, pseudo PSICOLOGA...</b> |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL USUARIO CIENEGLAM  |  |
|--|--|
| Imagen   | Extracto de texto  |
| <p>IMAGEN 62</p>    | <p>Se advierte una captura de pantalla o <i>screenshot</i> de la red social Facebook, con la siguiente descripción:</p> <p><i>... Monica es hermana de Claudia Azul Portal, perdón si no me sé sus apellidos bien.... lo cual significa QUE NO ME GUSTAS NADA, NO ME ATRAES, NO ME MOLAS, I DONT LIKE YOU, I DO NOT WANT TO BE YOUR LOVER!!! Ok? Yo fui maestro de pintura de tu hijo, quien ahora hace murales, entonces porque fuiste, muchas veces, a preguntar cuánto gano en una de mis obras, o te interesa mi economía o quieres que tu hijo cobre lo mismo que yo, mis clientes me cuidan la espalda y no publican mis honorarios, porque ES DE MAL GUSTO HABLAR DE DINERO EN REDES SOCIALES...<b>PÓNGANSE A LIMPIAR SUS CASAS Y DEJEN DE DISTRAER EL PEOR DESASTRE...Q.E.P.D. OTERO! FELIZ MENOPAUSIA!</b> y si les parezco grosero pues perdón pero soy PUEBLO y no gente FIFI como ustedes las MONARCAS de Jiquilpan. Se los digo con mucho mucho amor...Iván Magallon Fonseca (imágenes de fuego, lo que parece ser una piedra tallada, un árbol y una calavera)</i></p> |
| <p>IMAGEN 72</p>  | <p>Se advierte una captura de pantalla o <i>screenshot</i> de la red social Facebook, propiedad del usuario o usuaria Cieneglam, aparece una persona, una foto de una chica saltando y de fondo una pirámide, a la derecha aparece el texto de la publicación que dice lo siguiente:</p> <p><i>" ...tourismo hay estrellas para calificar los lugares, ¿Cuántas estrellas tienes?, no olvides que yo viví en París y trabajo temporadas en Europa, y soy bastante Gourmet, tú misma hermana <b>Mónica Quiriz</b>, Si esa misma que me gritó lárgate de este municipio ayer, y mira que su marido viene de estrato bien humilde y del Mercado, porque tenemos familia en común, ella misma nos recomendó NO COMER EN TU RESTAURANTE PORQUE LA COCINA ERA PÉSIMA Y NO ERAN NADA LIMPIOS. y te lo digo ante NOTARIO PÚBLICO y use la palabra</i></p>  |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL USUARIO CIENEGLAM  |  |
|--|--|
| Imagen   | Extracto de texto  |
|  | <p><b>CONGAL, porque un congal es un prostíbulo, ejemplo, si yo fuera tan joven que pudiera ser tu hijo, y fuera extranjero, y yo llegara a un acuerdo económico contigo, a cambio de intimidad, PERDÓN PERO ESO ES PROSTITUCION, O no? y la prostitución se ejerce en los PROSTITIBULOS. En que me estoy equivocando? ¿Solo la gente Pobre se prostituye?"</b></p>  |
| <p>IMAGEN 74</p>  | <p><b>...CANELA Y MONICA QUIROZ que confirman un TRIUNVIRATO dejen la presidencia de mujeres unidas a de mujeres unidas a otras socias. Aclaró que mi Madre jamás quiso pertenecer a un grupo como ese, como asevera OCTAVIO MEZA, porque mi Mama es escritora, pintora y LEE, devora libros, ¿usted podría sostener una conversación con mi mama? lo dudo! Y asesórese ya ha evolucionado la cosmética y la moda, como es posible que EL REGIDOR RODRIGO MENDOZA BETANCOURT Y QUIRIZ RESPONSABLE DEL ECOCIDIO CULTURAL DE OTERO, traiga mejor PELUCA QUE USTED!!! la mujer de Jiquilpan es LIMPIA, BONITA, PRUDENTE, BUENA MAMA, TRABAJADORA, CULTIVADA....y dejen de desperdiciar TAPABOCAS con letreros de protesta, hay hospitales que no tienen y les hace falta para operar, así de inconscientes son ustedes VIEJAS MITOTERAS, son más educadas las señoras humildes del Mercado, y ¿que labor social hacen Ustedes por Jiquilpan? las invito a dar un INFORME SEMESTRAL, dejen de ocupar los espacios periodísticos en puras VANIDADES"...</b></p> |

Si bien, del cuadro que antecede se advierten expresiones basadas en estereotipos de género, y de las constancias de autos se sustenta que *el y las denunciantes* señalan violencia en contra de la ciudadana Magdalena Bentacourt Castellanos, porque el ex Director

de Cultura, realizó gestiones con el Centro del INAH respecto de la existencia de vestigios arqueológicos, en el predio ubicado en las faldas del cerro del Otero de Jiquilpan y en los videos denominados “Video 16 “TRANSMISIÓN DONDE MAGDALENA BETANCOURT EXPONE LOS ACTOS DE VIOLENCIA EN SU CONTRA”, “Video 17 “TRANSMISIÓN DONDE MAGDALENA BETANCOURT SE DEFIENDE DE LOS ATAQUES PÚBLICOS DE SERVIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN”, se hace alusión a una supuesta violencia, lo cierto es que estas van dirigidas a personas respecto de las cuales conforme a las constancias de autos no se desenvuelven en un cargo de elección popular, ni mucho menos se advierte que se les trate de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que estos hechos no pueden ser tutelados mediante alguno de los procedimientos administrativos sancionadores, y por lo tanto, su estudio escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, como las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, este órgano jurisdiccional conforme a la obligación que tiene de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, atendiendo a que el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia<sup>40</sup>, tiene como atribuciones atender las denuncias y quejas, por violaciones al derecho a la no discriminación y a la no violencia, cometidas presumiblemente por personas físicas o morales, y el Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán<sup>41</sup>, tiene por objeto brindar servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada, a mujeres víctimas de

---

<sup>40</sup> Artículos 1 y 5, fracción III, del Reglamento Interior del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia

<sup>41</sup> Artículo 4, del Reglamento Interior del Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán

violencia por razones de género, es por lo anterior que se ordena, **DAR VISTA** a las citadas instituciones para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones señaladas en los párrafos que preceden.

## 9. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, RESTITUCIÓN Y DE NO REPETICIÓN

En virtud de que esta autoridad tiene la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,**<sup>42</sup> así como la de realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, además del deber de disponer medidas de reparación,<sup>43</sup> con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a *el y las denunciantes*.

En ese tenor, si las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima). Siendo algunas de ellas, las siguientes:

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas.
- Publicación o difusión de la sentencia.
- Medidas de conmemoración de las víctimas o de los hechos.
- Becas de estudio conmemorativas.
- Implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos, las cuales tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose

<sup>42</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal, 63 del Pacto de San José y 65 de la LVMM.

<sup>43</sup> Tesis VI/2019 de Rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Éstas se pueden dividir en tres grupos, de acuerdo a su naturaleza y finalidad:

- Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales.
- Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos.
- Adopción de otras acciones para garantizar la no repetición de las violaciones.

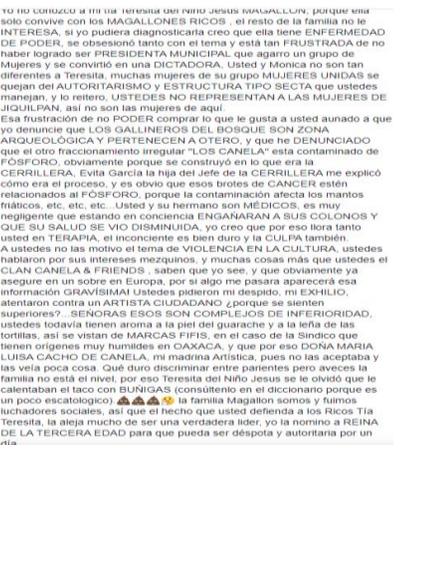
En consecuencia, se decretan las siguientes:

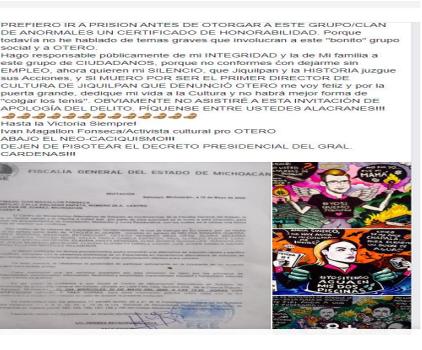
- a) Se instruye a Iván Magallón Fonseca, para que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de su red social Facebook denominada “Cieneglam” incorpore la perspectiva de género y evite: el uso sexista de lenguaje, la reproducción de estereotipos o de violencia por razones de género en contra de las denunciadas o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.
- b) Se instruye a Iván Magallón Fonseca para que **retire, elimine, suprima o edite**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, las publicaciones denunciadas que se señalan a continuación:

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM |  |
|---|--|
| Imagen  | Extracto de texto  |
| IMAGEN 13   | ...<br>CANTAS MAL LAS RANCHERAS, YA SUPE QUE TIENES POZO PRIVADO! OBVIO NO PASARIA PIPAS COMO LOS CHAIROS; 3. OBVIO BEBE!!! OSEA YO TENGO DOS ALBERCAS, SOY GENTE BIEN, IMAGINATE QUE ASCO NADAR CON LOS NACOS LOSERS DE MI CLUB. SE ME PEGA EL #CORONA V.; 4. LAS |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM                                  |   |
|--|---|
| Imagen   | Extracto de texto   |
|  | <p><b>POZOLERAS ANDAN MUY SOSPECHOSAS... DICEN QUE LA BRUJITA TIENE SU SUGAR</b> (imagen de corazón)</p> <p>...</p> <p>Parte derecha: al centro de la ilustración se observa la caricatura de una mujer de pelo rojizo, quien viste lo que parece ser un uniforme de cocinera color blanco y lleva puesto en su pecho un moño color azul, la cual sostiene en su mano un documento con la leyenda "PRUEBA #6 FALSA", de ella se desprende un cuadro de diálogo que dice: <b>"AMIGA REGIDORA TENGO MIEDO!!! LA SINDICO CASI LE ARRANCA UN BRAZO A UNA VIEJITA"</b>... (imagen de una cara de sorpresa).</p> <p>En la parte inferior de la imagen, se puede ver la caricatura de una criatura que tiene cara de persona, con cabello negro, y tiene cuerpo de animal, pues se encuentra parado sobre cuatro patas, en el cual se encuentra escrita la leyenda "TREPADOR SOCIAL", y de él se desprende un cuadro de diálogo que dice lo siguiente: <b>"YO QUIERO UN SUGAR REGIDOR O DIPUTADO"</b>; asimismo se observa que delante de él se encuentra un plato de lo que parece ser comida y huesos con la leyenda "MIERDA".</p> |
| <p>IMAGEN 18 y 19</p>  | <p>... Que tiene que ver <b>Paola Canela</b>, pues que el tema muy sensible de <b>la renuncia del regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez, a quién ella amenazó de muerte</b>, según declaraciones públicas de junta de Cabildo y de fuertes rumores de <b>una relación extramarital entre ellos</b>.</p>   |



| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM  |   |
|--|---|
| Imagen   | Extracto de texto   |
| <p>IMAGEN 49</p>   | <p>Debajo del anterior texto, se aprecia un mensaje que dice:</p> <p>... “sigue en actividad la tequilera a la que el <b>CLAN M-B-Q</b> les rento <b>OTERO</b>, fertilizando, contaminando con residuos <b>TÓXICOS</b>, sacando agua del pozo clandestino. Etc.</p> <p>Simplemente ustedes <b>PRINCESO Y PRINCESA</b> pueden romper todas la reglas, <b>CORROMPE LA POLÍCIA</b>, amenazar a <b>Funcionarios y Privados</b>, y salirse con la suya”</p>  |
| <p>IMAGEN 54</p>  | <p>... “¿porque se siente superiores?... <b>SEÑORAS ESOS SON COMPLEJOS DE INFERIORIDAD</b>, ustedes todavía tienen aroma a la piel del guarache y a la leña de las tortillas, así se vistan de <b>MARCAS FIFIS</b>, en el caso de <b>la sindico que tiene origenes muy humildes en OAXACA</b>, y que por eso <b>DOÑA MARIA LUISA CACHO CANELA</b>, mi madrina Artística, pues no <b>las aceptaba y las veía poca cosa</b>. Qué duro discriminar entre parientes, pero a veces la familia no está el nivel”...</p> |
| <p>IMAGEN 56</p>  | <p>...</p> <p>“2.- <b>PAOLA, DRA. LIZ Y DR. JAVIER CANELA: CLAN CANELA-CACHO (PARACAIDISTAS DE OTERO)</b></p> <p>1.- <b>NELY DINARA GUERRA (REGIDORA):</b> La Regidora Nelly formó parte del montaje policiaco, ya a través de su <b>SUGAR DADDY el Dr. Pável</b>, director regional de Salubridad y responsable del COVID19 el Dr. Pável, Falso de</p>   |

| PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM   |   |
|---|---|
| Imagen  | Extracto de texto   |
| <p>(CORRECCIÓN DEL TEXTO)<br/>3.-OCTAVIO, FERNANDO Y GLORIA (AGITADORES SOCIALES)<br/>6 personas de 13 están directamente implicadas en el tema de Otero, 3 personas de 13 son agitadores sociales/FAKENEWS, y los 4 restantes son relleno.<br/>Analicemos uno por uno si es real que gozan de HONORABILIDAD y si tienen suficientes méritos para que les extienda un CERTIFICADO DE HONORABILIDAD ante la FGE:<br/>1.-NELYDA DIANARA GUERRA (REGIDORA): La Regidora Nelly formó parte del montaje policiaco, y a través de su SUGAR DADDY el Dr. Pável, director regional de Saludubridad y responsable del COVID19 Falso de Sahuayo pide a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS que se me investigará, además de contratar al FRANCOTIRADOR a para un Periódicaso en mi contra a pesar de ser yo como medio el último en la lista de investigados y el siendo el primer responsable, distrayendo mediática mente con mi imagen.<br/>2.-ANDRÉS RODRIGO MENDOZA BETANCOURT (REGIDOR): Rodrigo es el principal responsable del ECOCIDIO-CULTURAL de OTERO, sobornó a la policía que le envió el TEEM, realizando un montaje intimidatorio; frente a su domicilio donde su Pareja Paul fue el Principio Protagonista ¿Porque la Sra. Magda BETANCOURT, tu mamá, no es parte de esta petición a La FGE? ¿Tiene algo que ocultar?<br/>3.-OCTAVIO HERMINIO MEZA ORTIZ (AGITADOR SOCIAL): Octavio es un CASO SOCIAL o CASO DE ESTUDIO, pero además de ser agitador social, Pseudo-Promotor cultural, produce películas satánicas junto a Fernando Santillán, utilizando las reliquias de san Francisco, fue despedido del colegio Republica española por malos manejos y es cómplice de evasión de impuestos por la FALSA Fundación Feliciano Bejar A.C. La cual no está registrada ante el Registro a Público de la Propiedad, ni el SAT, ni Relaciones exteriores, ACOSO, CIBERBULLYING, VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA UNA MUJER DE LA TERCERA EDAD Y VIOLENCIA CONTRA UN SEÑOR DE LA TERCERA EDAD CON MORCIDA DE PERRO (mi Padre). ACUSÓ A LA FAMILIA MAGALLON DE NARCOTRAFICO, no olvidemos que eres Primo del Alcalde de SAHUAYO, que coincidencia que la cita de la FGE sea ahí... muy sospechosis!<br/>4.-GLORIA BECERRA REYES (FAKE NEWS): Me das hueval Ponte a limpiar tu casa! Porque tu TRIPLE GORDO MEGA FLAN DE SOFÁ no está en esta demanda? interesantelli!</p> | <p>Sahuayo pide a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS que se me investigará, además de contratar al FRANCOTIRADOR a para un Periódicaso en mi contra a pesar de ser yo como medio el último en la lista de investigados y siendo el responsable, distrayendo” ...</p>   |
| <p>IMAGEN 60</p>  <p>...<br/>“PREFIERO IR A PRISIÓN ANTES DE OTORGAR A ESTE GRUPO/CLAN DE ANORMALES UN CERTIFICADO DE HONORABILIDAD”...</p>  | <p>...<br/>“PREFIERO IR A PRISIÓN ANTES DE OTORGAR A ESTE GRUPO/CLAN DE ANORMALES UN CERTIFICADO DE HONORABILIDAD”...</p>   |
| <p>IMAGEN 65</p>  <p>... “entonces cómo se le llama a ser paracaidista de OTERO desde 1980? Porque hasta le pusieron cerca de ganado? Ya hasta lo habías rentado por otros 20 años... 1980-2020-2040 un proyecto a 60 años? Eso no es ROBO, roba solo el Pobre, cuando roba el rico es PECULADO! Claudia no estás a mi nivel intelectual...evita darle más vergüenza a Doña Celeste Quiroz Q.E.P.D., también la Sindico Paola está destrozando el legado de Doña María Luisa Cacho Q.E.P.D. las dos POETISAS, pero lo de ustedes Tu y Pao es LA CHEVE BIEN FRIA Y LOS "Niñeros" IMPORTADOS! Ósea que Oso wey! MENOS FACEBOOK Y MAS BOOK”...</p>  | <p>... “entonces cómo se le llama a ser paracaidista de OTERO desde 1980? Porque hasta le pusieron cerca de ganado? Ya hasta lo habías rentado por otros 20 años... 1980-2020-2040 un proyecto a 60 años? Eso no es ROBO, roba solo el Pobre, cuando roba el rico es PECULADO! Claudia no estás a mi nivel intelectual...evita darle más vergüenza a Doña Celeste Quiroz Q.E.P.D., también la Sindico Paola está destrozando el legado de Doña María Luisa Cacho Q.E.P.D. las dos POETISAS, pero lo de ustedes Tu y Pao es LA CHEVE BIEN FRIA Y LOS "Niñeros" IMPORTADOS! Ósea que Oso wey! MENOS FACEBOOK Y MAS BOOK”...</p> |

Lo cual deberá de informar a esta autoridad dentro del término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra.

c) Se estima necesario hacer llegar a Iván Magallón Fonseca las siguientes publicaciones:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>44</sup>
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.<sup>45</sup>
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.<sup>46</sup>

d) Se instruye al presidente, que no limite el tiempo de participación del denunciado a dos minutos.

e) Para dar seguimiento a las medidas de protección que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* dictó; **se les debe comunicar la sentencia a las siguientes autoridades para los efectos que cada una considere pertinentes:**

- Gobernador del Estado de Michoacán.
- Fiscalía Especializada General del Estado de Michoacán.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Presidente del Congreso del Estado de Michoacán.
- Titular del Sistema Estatal Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en razón de género en Michoacán.

<sup>44</sup> Consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>45</sup> Consultable en <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>46</sup> Consultable en [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2009.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)

- Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán.

## 10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud de que en el presente asunto se declaró la existencia de Violencia Política, cometida por Roberto Mejía Zepeda e Iván Magallón Fonseca, así como VPG, cometida por Iván Magallón Fonseca, y de las constancias que obran en el expediente dicha persona aceptó ser el administrador de la cuenta de Facebook “Cieneglam” en la que se encuentran publicadas las caricaturas y frases que constituyen VPG, por lo que tiene una responsabilidad directa, pues lo hizo por propia persona.

De ahí que, para imponerles la sanción correspondiente, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- Determinar si la falta es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>47</sup>.
- Establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, para lo cual se debe de atender a las circunstancias particulares del caso.

<sup>47</sup> Tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”

Ahora bien, el artículo 231, párrafo 1, inciso e)<sup>48</sup>, del *Código Electoral*, prevé, para las y los ciudadanos o cualquier persona física, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para determinar la sanción de Iván Magallón Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, por VPG, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo antes citado.

**a) Bien jurídico tutelado.** De acuerdo con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se afectó el derecho de *las denunciantes* a acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujeres y servidoras públicas; lo cual es una falta a las normas en materia de violencia por razón de género.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook “Cieneglam”.

**Tiempo.** Las publicaciones aún se encuentran publicadas en la citada cuenta.

**Lugar.** Las publicaciones están en la red social Facebook y en particular, en la cuenta “Cieneglam”.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una conducta infractora realizada en una sola red social.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la publicación de diversas caricaturas y frases en la cuenta de Facebook de “Cieneglam”.

---

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral: I. Con amonestación pública;

**e) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuvo beneficio económico alguno con motivo de las publicaciones.

**f) Intencionalidad.** El actuar del denunciado fue intencional, ello en virtud que de manera sistematizada trató de descalificar a las denunciantes con el objeto de dañar su imagen.

**g) Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiere sido sancionado por la misma conducta.

**h) Gravedad de la infracción.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe considerarse como **leve**, toda vez que:

- Las publicaciones se difundieron en la cuenta de Facebook “Cieneglam” mismas que afectan el derecho de las denunciantes a acceder a una vida libre de violencia por razón de género.
- Las publicaciones constituyen una falta a las normas en materia de violencia por razón de género.
- La conducta es intencional y se limitó a las redes sociales.
- No se advierte beneficio económico alguno derivado de dicha publicación.
- El sujeto responsable no es reincidente.

Para determinar la sanción del Presidente y otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, por Violencia Política, se atenderán a los parámetros establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del *Código Electoral*.

**i) Bien jurídico tutelado.** De acuerdo con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se afectó el derecho *del denunciante* a acceder a una vida libre de violencia.

**j) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en limitar el uso de la voz en la sesión de cabildo número 31, así como la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook “Cieneglam”.

**Tiempo.** Las publicaciones aún se encuentran publicadas en la citada cuenta y la limitante solo fue en la sesión de cabildo número 31

**Lugar.** Las publicaciones están en la red social Facebook y en particular, en la cuenta “Cieneglam” y la limitante al derecho del uso de la voz en la sesión de cabildo número 31.

- k) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una conducta infractora.
- l) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la publicación de diversas caricaturas y frases en la cuenta de Facebook de “Cieneglam”, así como en la referida sesión.
- m) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que los denunciados obtuvieron beneficio económico alguno con motivo de las publicaciones.
- n) Intencionalidad.** El actuar de los denunciados fue intencional, ello en virtud de que de manera sistematizada trató de descalificar a las denunciadas con el objeto de dañar su imagen., así como limitar su derecho político-electoral al limitar el tiempo del uso de la voz.
- o) Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiere sido sancionado por la misma conducta.
- p) Gravedad de la infracción.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe considerarse como **leve**, toda vez que

en su ejecución no se advirtió beneficio económico alguno y se trató de una sola conducta infractora, la cual se limitó a las redes sociales

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo antes citado.

### **10.1 Sanción.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a **Roberto Mejía Zepeda e Iván Magallón Fonseca**, Presidente Municipal y otrora Director de Cultura del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, respectivamente por las conductas ya indicadas, la sanción de **amonestación pública** de conformidad con el artículo 231, párrafo 1, inciso e), fracción I, del *Código Electoral*.

### **10.2 Vista al IEM**

También resulta procedente ordenar al *IEM* que, en relación con el denunciado Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, lo incluya en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior porque repercute en su esfera jurídica el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir contemplado en el artículo 34, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Ello de conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-531/2018.

#### **10.2.1 Temporalidad del registro.**

En consecuencia, derivado del análisis previamente establecido, este órgano jurisdicción considera que la falta debe calificarse como leve, con una **temporalidad de tres años**, lo anterior con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, fracción II<sup>49</sup>; 11, incisos a<sup>50</sup>; de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo señalado en la cláusula quinta del Convenio de apoyo y coordinación para la implementación del sistema nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que celebró el IEM y este órgano jurisdiccional<sup>51</sup>.

### 10.3 Vista al *INE*

También se estima dar vista al *INE*, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del *INE*, mediante la sesión celebrada el cuatro de septiembre, emitió el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

---

<sup>49</sup> **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

<sup>50</sup> **Artículo 11. Permanencia en el Registro**

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

<sup>51</sup> **QUINTA. OBLIGACIONES DE LA “TEEM”**

Corresponde a la autoridad jurisdiccional:

...

Establecer en la sentencia, definitiva y cumplimiento correspondiente la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de las personas infractoras.

Lo anterior lo deberán de cumplir las autoridades antes citadas en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia.

#### **11. CONMINACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEM.**

De las constancias que obran en los autos de los procedimientos en los que se actúa, se advierte que en reiteradas ocasiones este órgano jurisdiccional remitió a la Secretaría Ejecutiva del IEM para el efecto que se perfeccionara el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por *las denunciantes y el denunciante*.

Por su parte, la *Sala Regional Toluca* al resolver el juicio electoral **ST-JE-21/2021**, estableció la posibilidad jurídica de que en los supuestos que así lo ameriten, este órgano jurisdiccional podrá efectuar diligencias en sustitución de la autoridad instructora, con la finalidad de resolver los procedimientos que se le sometan a su consideración.

Supuesto que se actualiza en el presente caso, ello en virtud de que ante la ineficacia de las diligencias desahogadas por la autoridad instructora, que se le ordenaron de forma reiterada a efectuar, la Magistrada ponente procedió al desahogo de las mismas, por lo que con la finalidad de que la sustitución de la autoridad instructora por parte de este Tribunal Electoral sean un escenario excepcional, se considera pertinente conminar a la Secretaría Ejecutiva del IEM para que en casos futuros se conduzca diligentemente en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, con el fin último de resolver dentro de los plazos previstos en la legislación electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política por Razón de Género, atribuida a **Iván Magallón Fonseca**, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de

Jiquilpan, por las manifestaciones realizadas en contra de las denunciantes.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política, atribuida a los CC. **Roberto Mejía Zepeda** e **Iván Magallón Fonseca**, Presidente Municipal y otrora Director de Cultura del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, respectivamente.

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política por Razón de Género, atribuida a **Roberto Mejía Zepeda**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan.

**CUARTO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política por Razón de Género, atribuida a **Ignacio Castillo Rojas, Raúl Eloy Garibay, Dulce, Nayeli Contreras y Javier Martínez Rodríguez**, en su carácter de Secretario, Contralor, Tesorera Municipal y Director de Obras del Ayuntamiento de Jiquilpan.

**QUINTO.** Se impone a **Roberto Mejía Zepeda** e **Iván Magallón Fonseca**, Presidente Municipal y otrora Director de Cultura del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, la sanción consistente en **amonestación pública**.

**SEXTO.** Se instruye a **Roberto Mejía Zepeda** e **Iván Magallón Fonseca**, Presidente Municipal y otrora Director de Cultura del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, para que den cumplimiento a las medidas de sensibilización, restitución y de no repetición precisados en la parte considerativa del presente fallo

**SÉPTIMO.** **Dése vista** al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán y al Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en la parte considerativa.

**OCTAVO.** Se **ordena** dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que **inscriba** a Iván Magallón Fonseca, en el catálogo de sujetos sancionados por la comisión de actos de violencia política por razón de género, por el plazo de tres años.

**NOVENO.** Se **conmina** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que en lo subsecuente, dé cumplimiento a los requerimientos que este Tribunal le ordene y que se conduzca en los términos previstos en la legislación electoral en el desarrollo del ejercicio de sus atribuciones.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a las y el denunciante y denunciados; por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva; Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; Gobernador del Estado de Michoacán; Fiscalía Especializada General del Estado de Michoacán; Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Presidente del Congreso del Estado de Michoacán; Titular del Sistema Estatal Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en razón de género en Michoacán y Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con dieciséis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, quien presenta voto particular respecto del resolutivo octavo, las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue

la ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras quien presenta voto particular, ante la Secretario General de Acuerdos, Licenciado Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**(RÚBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(RÚBRICA)**

**(RÚBRICA)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

**HÉCTOR RANGEL ARGUETA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO DEL RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracciones I y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto particular en la presente resolución, en razón a que si bien, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al fondo del asunto, es decir, a lo determinado en los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, no comparto el resolutive octavo en el que se determina dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que inscriba a Iván Magallón Fonseca, en el catálogo de sujetos sancionados por la comisión de actos de violencia política por razón de género, por el plazo de tres años.

El sustento de mi disenso obedece a que atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la resolución, específicamente en la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, en el mes de octubre de dos mil veinte, aún no se encontraba en operación el sistema para el registro de sujetos sancionados ni los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán<sup>52</sup>.

Ya que fue en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno que emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021 por medio del cual aprobó los *Lineamientos para el Registro de Personas Sancionadas por VPG*, así como la creación e implementación del Registro Estatal

---

<sup>52</sup> En adelante *Lineamientos para el Registro de Personas Sancionadas por VPG*.

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán.

Por consiguiente, y atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobado por el Instituto Nacional Electoral<sup>53</sup>, que en su artículo Transitorio Segundo estableció lo siguiente:

***Segundo. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.***

*(lo resaltado es propio)*

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México al resolver el Juicio ciudadano ST-JDC-46/2021 determinó que, para aplicar la sanción correspondiente a los denunciados se debe atender a la legislación vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues de no hacerlo así, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>54</sup> que prohíbe la aplicación retroactiva de ley en perjuicio de persona alguna.

La doctrina define a la irretroactividad de la ley como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Es decir, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

<sup>53</sup> En adelante *Lineamientos de VPG del INE*.

<sup>54</sup> En adelante *Constitución Federal*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador como a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. Para mayor abundamiento cito la jurisprudencia 50/2003 que establece lo siguiente:

**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.** *Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.*

Por consiguiente, inscribir al denunciado en el registro estatal de personas sancionadas por violencia política de género se atenta contra dicha garantía consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, dejando abierta la posibilidad de dejarlo en estado de indefensión y si la norma no es armónica, violenta la garantía de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre acerca de qué criterio resultaría aplicable para el caso a regular y, aunadamente, conculca el principio de no contradicción de normas aplicable a todo sistema jurídico.

En consecuencia, la irretroactividad de la ley se traduce en que queda vedada a las autoridades jurisdiccionales la aplicación de normas previas a su vigencia o derechos adquiridos con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, al ordenar la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que inscriba al denunciado, en el catálogo de sujetos sancionados por la comisión de actos de violencia política por razón de género, esto se realizaría en perjuicio en la esfera de derechos del aquí denunciado.

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**DRA. YURISHA ANDRADE MORALES**

**VOTO PARTICULAR Y RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2020 Y TEEM-PES-004/2020 ACUMULADOS.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular y razonado**, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como de las consideraciones que los sustentan.

Con el debido respeto, disiento del criterio de la mayoría de las magistradas y magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a que se acredita la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a Iván Magallón Fonseca, entonces Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por las manifestaciones realizadas en contra de las denunciadas.

Lo anterior, en razón a que no comparto la forma en que se llevó a cabo el estudio de la referida infracción, toda vez que las conductas analizadas bajo este tópico, a consideración del suscrito no forman parte de la litis planteada originalmente en los escritos de demanda que dieron origen a los procedimientos que nos ocupan.

Es decir, en todo caso, se debió emprender un estudio respecto a si las conductas denunciadas primigeniamente eran o no constitutivas de violencia política.

Ello se considera de este modo, dado que las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominada “Cienieglam”, por las que se determina sancionar a Iván Magallón Fonseca, certificadas por la ponencia encargada de elaborar el proyecto de sentencia, mediante diligencias de diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, son de fecha sumamente posterior a la presentación de los escritos iniciales de demanda, esto es, veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Además que tales hechos, a consideración del suscrito, en todo caso, debieron ser materia de estudio en un procedimiento especial sancionador diverso a los presentes; ya que los mismos no son parte de la litis primigenia, y por tanto, no pueden ser analizados en este asunto.

Independientemente, que tales hechos hayan sido referidos en algún momento por la parte denunciante, pues de haber sido de ese modo, debió llevarse a cabo el estudio correspondiente a fin de determinar si dichas manifestaciones constituían una ampliación de demanda, y en consecuencia, determinar si la misma era procedente o no, para que pudieran ser tomadas en consideración o no; lo cual, no ocurrió en el caso particular.

Por estos motivos, se insiste, no es factible realizar análisis alguno respecto de los hechos mencionados, y menos aún, con base en los mismos, determinar alguna sanción en contra de Iván Magallón Fonseca.

En otro aspecto, por lo que ve a la inexistencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, me permito razonar que estoy de acuerdo con dicha determinación, así como con el punto resolutivo segundo de la sentencia; ello, de conformidad y en congruencia con el voto particular que emití dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, acumulados, de los que derivan los presentes procedimientos especiales sancionadores.

En los términos descritos es que emito el presente voto particular y razonado.

**MAGISTRADO**

**(RÚBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

El suscrito Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular y razonado que formula el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en la sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2021, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021 acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la cual consta de ciento cuarenta y siete páginas incluida la presente. **Doy fe.**